

## LOS PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS en materia civil y familiar.

### Se constituye de tres aspectos

```
graph TD; A[Se constituye de tres aspectos] --> B[En primer lugar, algunos aspectos esenciales del Código Nacional, así como los diversos procedimientos que se regulan en materia civil y familiar. En especial a los procedimientos contenciosos y no contencioso civiles y familiares.]; B --> C[En segundo lugar, el objeto será el análisis de los procedimientos no contenciosos en materia civil en especial a sus generalidades además destacando el de apeo y deslinde, y la designación de apoyos extraordinarios.]; C --> D[En tercer lugar, se referirá a los procedimientos no contenciosos en materia familiar, mencionaremos a la jurisdicción voluntaria, sus generalidades; en especial a la consignación de alimentos, nombramiento de personas tutoras y curadoras, enajenación de bienes de n, n y a, la declaración de ausencia especial y especial de ausencia por desaparición: También la restitución nacional de n n y a; el procedimiento de adopción y el divorcio biateral.];
```

En **primer lugar**, algunos **aspectos esenciales** del Código Nacional, así como los diversos procedimientos que se regulan en materia civil y familiar. En especial a los **procedimientos contenciosos y no contencioso civiles y familiares**.

En **segundo lugar**, el objeto será el análisis de los procedimientos no contenciosos en materia civil en especial a sus generalidades además destacando el de apeo y deslinde, y la designación de apoyos extraordinarios.

En **tercer lugar**, se referirá a los **procedimientos no contenciosos en materia familiar**, mencionaremos a la jurisdicción voluntaria, sus generalidades; en especial a la consignación de alimentos, nombramiento de personas tutoras y curadoras, enajenación de bienes de n, n y a, la declaración de ausencia especial y especial de ausencia por desaparición: También la restitución nacional de n n y a; el procedimiento de adopción y el divorcio biateral.

# ASPECTOS GENERALES DE LOS PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS

## Temario

**1 El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**

**2 Generalidades del Nuevo Código Nacional**

**3 Ubicación de los procedimientos**

**4 Clasificación de los procedimientos**

**5 Procedimientos no contenciosos en materia civil**

**6 Procedimientos no contenciosos en materia familiar**

**7 Reflexiones**

# Procedimientos no contenciosos en materia civil

- **LIBRO TERCERO DE LA JUSTICIA CIVIL**

- Título Primero: de las Actos prejudiciales en materia civil

- Capítulo I: De los medios preparatorios del juicio en general

- Sección Primera: Disposiciones Generales

- Sección Segunda: De los medios preparatorios del juicio ejecutivo civil

- Sección Tercera: De la preparación del juicio arbitral

- Sección Cuarta: De las preliminares de la consignación

- Capítulo II: De las medidas cautelares en materia civil

- Sección Primera: De las providencias precautorias

- Sección Segunda: De las medidas de aseguramiento

- **Título Segundo: Procedimientos Civiles no contenciosos**

- **Capítulo I: De la jurisdicción voluntaria**

- **Sección Primera: Disposiciones generales**

- **Sección Segunda: Del apeo y deslinde**

- **Sección Tercera: De la designación de apoyos extraordinarios**

- Capítulo II: De los juicios orales Civiles

- Sección Primera: Del Juicio Ordinario Civil Oral

- Sección Segunda: De Juicio Ejecutivo Civil Oral

- Sección Tercera: De las tercerías

- Sección Cuarta: Del juicio especial hipotecario oral

- Sección Quinta: Del juicio especial de arrendamiento inmobiliario oral

- Sección Sexta: Del procedimiento especial de inmatriculación judicial oral

- **Título Tercero del Juicio Arbitral**

- Capítulo I: Disposiciones generales

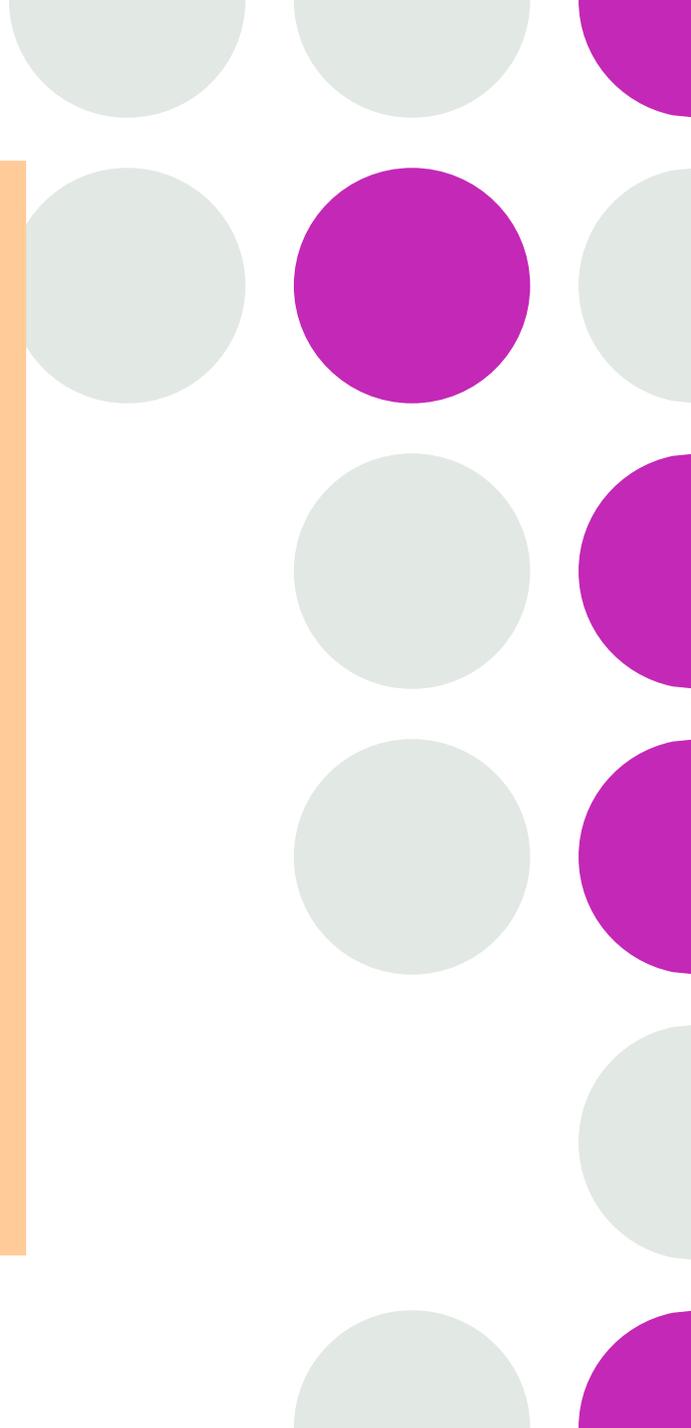
- Capítulo II: De la ejecución de laudos.

# 1.6 Procedimientos no contenciosos en materia familiar

- **LIBRO CUARTO DE LA JUSTICIA FAMILIAR**
- **Título Primero: Disposiciones comunes a los procedimientos familiares**
- Capítulo I: Disposiciones Generales en materia familiar
- Sección Primera: Generalidades
- Sección Segunda: De los alimentos
- Sección Tercera: De las medidas provisionales y de protección
- Sección Cuarta: De la separación de personas
- Sección Quinta: De la justicia Restaurativa en materia familiar
-

- **Título Segundo: Procedimientos no contenciosos en materia familiar**
- **Capítulo I: De la jurisdicción voluntaria**
- **Sección Primera: Generalidades**
- **Sección Segunda: De la consignación de alimentos**
- **Sección Tercera: Del nombramiento de personas tutoras y curadoras**
- **Sección Cuarta: De la enajenación de bienes de niñas, niños y adolescentes**
- **Sección Quinta: De la declaración de ausencia y especial de ausencia por desaparición**
- **Sección Sexta: Restitución internacional de niñas, niños y adolescentes**
- **Sección Séptima: Del procedimiento de adopción**
- **Capítulo II: Del divorcio bilateral**
- **Título Tercero: Del Juicio Oral Familiar**
- **Capítulo I: Disposiciones generales**
- **Sección Primera: De la procedencia del Juicio Oral Familiar**
- **Sección Segunda: De la audiencia preliminar Familiar**
- **Sección Tercera: De la audiencia de juicio**

# **PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS EN MATERIA CIVIL**



# TEMARIO

- 1 Ubicación de los procedimientos no contenciosos
- 2 Disposiciones generales de la jurisdicción voluntaria
- 3 juicio de Apeo y deslinde
- **4 Designación de apoyos extraordinarios**
- 5 Conclusiones
-

# EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

- **LIBRO PRIMERO-** Del sistema de impartición justicia en materia civil y familiar
- **LIBRO SEGUNDO-** Del procedimiento oral civil y familiar
- **LIBRO TERCERO- DE LA JUSTICIA CIVIL**
- **LIBRO CUARTO- DE LA JUSTICIA FAMILIAR**
- **LIBRO QUINTO-** De los Juicios Universales
- **LIBRO SEXTO-** De las acciones colectivas
- **LIBRO SÉPTIMO-** De los recursos
- **LIBRO OCTAVO-** De la Justicia Digital
- **LIBRO NOVENO-** De la sentencia, vía de apremio y su ejecución
- **LIBRO DÉCIMO-** De los procesos de carácter internacional



# 1 Ubicación de los procedimientos no contenciosos

↖ **Libro  
Tercero**

**De la  
Justicia  
Civil**

2

**Título  
Segundo**

**Procedimientos  
Civiles no  
contenciosos**

3

**Artículos  
CNPC y F**

**424 al 455**

# **Libro Tercero De la Justicia Civil**

**TÍTULO PRIMERO:  
DE LOS ACTOS  
PREJUDICIALES  
EN MATERIA CIVIL**

**TÍTULO SEGUNDO:  
PROCEDIMIENTOS  
CIVILES NO  
CONTENCIOSOS**

---

# TÍTULO SEGUNDO: PROCEDIMIENTOS CIVILES NO CONTENCIOSOS



**CAPÍTULO I : DE LA  
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**



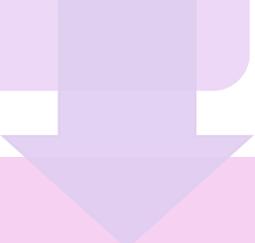
**CAPÍTULO II: DE LOS  
JUICIOS ORALES CIVILES**

# Capítulo I:

## DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

---

**Sección Primera:**  
Disposiciones  
Generales



**Sección Segunda:**  
Del Apeo y deslinde



**Sección Tercera**  
De la designación de  
apoyos extraordinarios

# Capítulo II: DE LOS JUICIOS ORALES CIVILES

**Sección Primera:** Del Juicio Ordinario Civil Oral

**Sección Segunda:** Del Juicio Ejecutivo Civil Oral

**Sección Tercera:** De las tercerías

**Sección Cuarta:** Del Juicio Especial Hipotecario Oral

**Sección Quinta:** Del Juicio Especial de Arrendamiento inmobiliario oral

**Sección Sexta:** Del procedimientos Especial de Inmatriculación Judicial oral

---

## **2 Disposiciones generales de la jurisdicción voluntaria**

### **CAPITULO I DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

#### **Sección Primera: Disposiciones Generales**

**arts. 424 al 438**

---

# PROCEDENCIA DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA ART. 429

## CONSEJOS DE LA JUDICATURA: FACULTADOS

**Acuerdos generales**

**PODRÀ: Mecanismos: para desahogo por  
medios electrónicos  
(VIDEOCONFERENCIAS)**

# La jurisdicción voluntaria comprende: (ART. 424)

Todos los **ACTOS** que,

**SE REQUIERA**

- Por disposición de la **LEY (APEO Y DESLINDE; Y APOYOS EXTRAORDINARIOS)**
- O por **SOLICITUD DE LAS PERSONAS INTERESADAS**

- La intervención de la **AUTORIDAD JURISDICCIONAL**

**SIN QUE ESTE PROMOVIDA,  
NI SE PROMUEVA CUESTIÓN LITIGIOSA ALGUNA  
ENTRE PARTES INTERESADAS  
NO DEBE EXISTIR UN JUICIO PREVIO**



# A Solicitud de parte legitima

- Pueden practicarse en esta vía
- LAS NOTIFICACIONES O
- EMPLAZAMIENTOS NECESARIOS
- **EN PROCESOS EXTRANJEROS**
- **Se puede ocupar la jurisdicción voluntaria para notificaciones y emplazamientos en procesos extranjeros si es solicitado**
- **Revisar cartas rogatorias, tratados internacionales con otros países**

# CARTA ROGATORIA. LA AUTORIDAD JUDICIAL TIENE OBLIGACIÓN DE ORDENAR SU EXPEDICIÓN.

De la interpretación sistemática de los artículos [1071, 1072 y 1074 del Código de Comercio](#), se desprende que corresponde a la autoridad judicial la obligación de ordenar, proveer y requerir la diligenciación de las actuaciones que deban desahogarse fuera de su jurisdicción, mediante exhorto o despacho. Por ello, cuando en el procedimiento las partes solicitan la práctica de la notificación o citación de un tercero llamado a juicio, que tiene su domicilio en el extranjero, no es requisito indispensable que el solicitante expresamente solicite al Juez la expedición de la carta rogatoria, ya que esa actividad procesal incumbe ordenarla al juzgador por constituir una formalidad esencial del procedimiento que por mandato constitucional, la autoridad judicial está obligada a cumplir.

- **Registro digital: 167300**
-

# **CARTAS ROGATORIAS EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES DEL FUERO COMÚN. DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES PARA SU DILIGENCIACIÓN.**

- **De la interpretación armónica de los artículos [108, 109, 300 y 301 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal](#), [549 y 551 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), [1o. y 2o. de la Convención sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial](#), firmada por México y Estados Unidos de América, entre otros países, en la Ciudad de La Haya, Países Bajos, el dieciocho de marzo de mil novecientos setenta, de su instrumento de adhesión firmado por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos el trece de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, y del artículo [34, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores](#),**
- **Registro digital: 172250**

# Exhorto o Carta Rogatoria Internacional

- Es la figura jurídica por medio de la que
- *una autoridad jurisdiccional de un Estado solicita a una autoridad jurisdiccional extranjera, el auxilio en el desahogo de **actos de mero trámite** que resultan necesarios para la tramitación de un juicio.*,
- <https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/exhorto-o-carta-rogoratoria-internacional-36633>

- Los términos “**exhorto**” y “**carta rogatoria**” en la práctica internacional se utilizan indistintamente.
  - La solicitud de diligenciación de un exhorto o carta rogatoria **es competencia exclusiva de las autoridades jurisdiccionales, administrativas o del trabajo.**
  - El exhorto o carta rogatoria **deberá librarse en un procedimiento judicial, administrativo o del trabajo que ya haya iniciado.**
-

- Diligencias que pueden llevarse a cabo por medio de un exhorto o carta rogatoria.

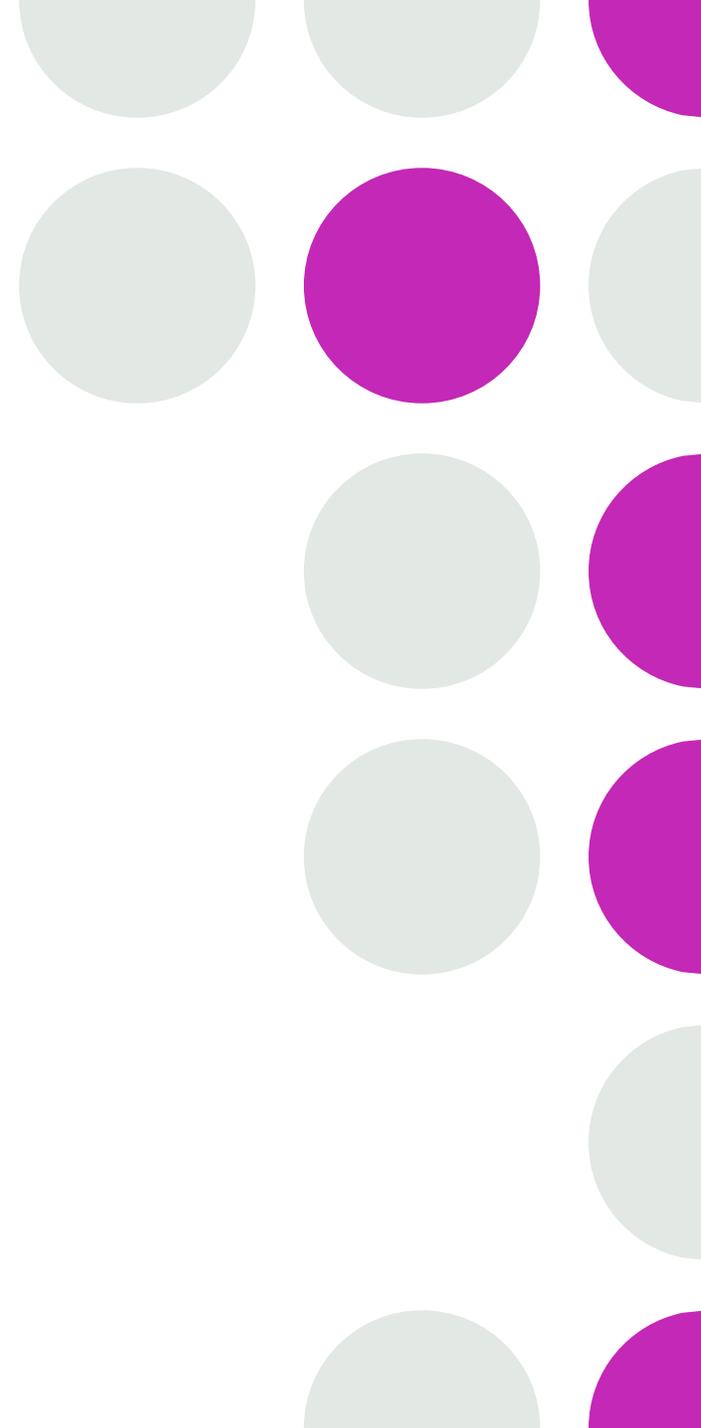
- Citaciones,

- Notificaciones,

- Emplazamientos, y

- Recepción y obtención de pruebas.

---



- Bajo ninguna circunstancia pueden diligenciarse los exhortos o cartas rogatorias que impliquen
- actos de **ejecución coactiva,**
- es decir: **embargos, desahucios, aplicación de descuentos por concepto de pensiones alimenticias y ejecuciones de sentencias, etc.**
- **Aplicación con base en tratados internacionales**

# Vías Procedimentales

- En los casos que el exhorto o carta rogatoria se **fundamente en algún instrumento internacional**
  - o se solicite su **diligencia a través de una representación consular mexicana,**
  - **NO SE REQUIERE DE LEGALIZACIÓN O APOSTILLA.**
-

# Homologación y Ejecución de Sentencias.

- La homologación de sentencias es el reconocimiento de la resolución dictada por un Juzgado de un país en el territorio de otro Estado, a fin de que la misma sea reconocida en este último.
- La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, no tiene competencia para llevar a cabo este trámite.
- Los interesados deberán tramitar directamente la homologación de sentencia en el país donde pretendan ejecutarla.

# CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS

## II. ALCANCE DE LA CONVENCION

### Artículo 2

La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención, y que tengan por objeto:

- a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;
- b. La recepción y obtención de pruebas de informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto.

### Artículo 3

**La presente Convención no se aplicará a ningún exhorto o carta rogatoria referente a actos procesales distintos de los mencionados en el Artículo anterior; en especial, no se aplicará a los actos que impliquen ejecución coactiva.**

# RESOLUCIÓN:- 59 (CINCUENTA Y NUEVE). Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (8) ocho de junio de (2023) dos mil veintitrés.

- Visto para resolver el presente Toca 48/2023,
- formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte promovente,
- en contra del auto del (21) veintiuno de marzo de (2023) dos mil veintitrés, dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado,
- con residencia en ésta Ciudad, dentro del cuaderno con número de folio 337/2023, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Provisionales**

- Analizado que es el mismo y como se desprende del escrito inicial **que el demandado reside en Houston, Texas;**
  - Este órgano jurisdiccional de origen **carece de competencia para dar trámite a la solicitud de una pensión alimenticia en favor de la menor de edad de iniciales \*\*\*\*\***, respecto de los ingresos que percibe su padre \*\*\*\*\* como empleado en Estados Unidos de América;
  - por lo que, **resulta improcedente el trámite de juicio de otorgamiento de pensión alimenticia que nos ocupan.**
-

- Para clarificar el tema, conviene precisar que nuestro país ha celebrado diversos tratados internacionales en materia de cobro de pensiones alimenticias en el exterior,
- tales como **la Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Obtención de Alimentos en el Extranjero (1956) y la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (1989),**
- en los que se establecen los mecanismos de cooperación internacional para el trámite y ejecución de dicha medida; sin embargo, en los referidos instrumentos jurídicos **no se encuentran vinculados México y Estados Unidos de América, para el acatamiento y ejecución de sentencias de carácter alimenticio.**

- No obstante lo anterior, debe decirse que
  - **para el cobro de pensiones alimenticias respecto de personas que residen en Estados Unidos de América,**
  - **los acreedores que habitan en nuestro país**
  - pueden sujetarse al procedimiento establecido en
  - **el Programa Recíproco para el Cobro de Pensiones Alimenticias México - Estados Unidos derivado de la legislación americana denominada Ley Uniforme Interestatal de Manutención Familiar (UIFSA, por sus siglas en inglés); formalizado en 1992,** mediante la declaración de reciprocidad signada por el Ejecutivo Federal, por conducto del entonces Secretario de Relaciones Exteriores.
-

- Sin embargo, el procedimiento para obtener la materialización de una pensión alimenticia respecto del deudor que resida en los Estados Unidos de América **no es susceptible de tramitarse ante los tribunales de orden jurisdiccional (dado que tales decisiones judiciales no constriñen al país requerido), sino por conducto de la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores o su Oficina de Enlace ante quien debe presentarse el formato de solicitud correspondiente, con los requisitos establecidos por la UIFSA**, entre los que se encuentran: la relación del acreedor con el deudor alimentista; los datos para localizar al obligado alimentario tales como lugar donde reside, número de seguro social, lugar de trabajo, dirección, número telefónico, último lugar de trabajo, etcétera; los comprobantes de gastos, que pueden ser recibos de luz, de agua, de teléfono, recibos de colegiatura, mandado, etcétera; entre otros. Cabe agregar, que el mencionado programa de colab

- Cabe agregar, que el mencionado programa de colaboración **no constituye un tratado internacional vinculante; y, que en este mecanismo no participan todos los Estados de la Unión Americana, aunado a que en algunos otros la procedencia del trámite la determinan los Condados, por lo que la presentación de la solicitud ante la Secretaría no garantiza que la misma va a ser aceptada por el Estado de destino.** En tales condiciones, tomando en consideración que de acuerdo al Programa Recíproco para el Cobro de Pensiones Alimenticias México - Estados Unidos (UIFSA), así como a las funciones 1 y 2 de la Subdirección de Pensiones Alimenticias y Adopciones Internacionales, establecidas en el Manual de Organización de la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, vigente desde el uno de agosto de dos mil quince, las solicitudes de pensiones alimenticias respecto de personas deudoras que residan en el país norteamericano **deben tramitarse por conducto de la cancillería mexicana; entonces, es inconcuso que las providencias precautorias que nos ocupan, promovidas ante este juzgado, resultan improcedentes ante la incompetencia que impide al órgano jurisdiccional llevar a cabo el trámite internacional correspondiente.**

# LA SALA UNITARIA RESUELVE:

- - Es fundado el argumento propuesto en esta instancia de apelación
- .... Sin embargo, la autoridad jurisdiccional de primera instancia sí es competente para conocer de la demanda, al tenor de lo establecido en el artículo 194, en relación con la fracción IV, del artículo 195, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establecen: (...) **ARTÍCULO 195.- Es juez competente: (...) IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales** o del estado civil, salvo disposición en contrario; (...). --- Así, el precepto anterior establece, en los ejercicios de acciones personales, que el juez competente será el del lugar en que resida el demandado, empero en el caso, al radicar el reo fuera del Estado, es por lo que se actualiza lo dispuesto en el numeral 194 del citado código, que establece:

- (...) ARTÍCULO 194.- Salvo que la ley disponga otra cosa, será competente para conocer de un juicio, el juez del lugar en que el demandado tenga su domicilio. Si el demandado no tiene domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, **será competente para conocer del juicio el del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia.** (...) --- También, la legislación procesal local prevé la manera en la que deberá ser realizado el emplazamiento en los casos en que el demandado radique fuera del país; lo anterior, al tenor de los preceptos 97 y 99, ambos del citado código, que establecen en lo que interesa, lo siguiente: (...)
  - ARTÍCULO 97.- Los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de jueces o tribunales extranjeros, **se ajustarán a lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales. A falta de tratado o convenio, se aplicarán las reglas siguientes:** I.- Toda diligencia judicial se efectuará mediante exhorto o carta rogatoria cursada por la vía diplomática, salvo lo que se dispone en las fracciones siguientes:
-

- **ARTÍCULO 99.- En lo no previsto por este Código respecto a los exhortos dirigidos a los tribunales extranjeros o que éstos envíen a los del Estado, se aplicarán las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Civiles. (...) ---**
  - De ahí que, se prevea el uso de cartas rogatorias mediante la vía diplomática para la practica de diligencias judiciales que se requieran practicar fuera del país, en el transcurso del juicio. ----- ---  
Asimismo, la codificación local remite a las regulaciones establecidas en la codificación civil federal, en cuanto a los exhortos practicados fuera del país se refiere.
-

- Por ello, se debe atender a lo dispuesto en los numerales 550 y 551 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establecen lo siguiente: (...) ARTÍCULO 550.- **Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el proceso en que se expidan.** Dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes según sea el caso. No se exigirán requisitos de forma adicionales respecto de los exhortos que provengan del extranjero.
  - ARTÍCULO 551.- **Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido según sea el caso.**
-

- Así, es inconcuso que el juez de origen
- **debió admitir de conformidad la demanda inicial de la aquí apelante porque, pese a la inexistencia de un convenio entre ambos países para ejecutar el cumplimiento de pensiones, ello resulta intrascendente e insuficiente para negar el acceso a la justicia a la promovente, en razón de que existe un procedimiento especial para petitionar la realización de las diligencias necesarias en el extranjero;**
- lo anterior, fallado mediante vía judicial, pero petitionando su ejecución por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos, o por la autoridad competente del Estado. ----

# **LIBRO DÉCIMO DE LOS PROCESOS DE CARÁCTER INTERNACIONAL**

## **CAPITULO I: DE LA COMPETENCIA**

## **CAPÍTULO II: DE LA COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL**

## **CAPITULO III: DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, LAUDOS Y RESOLUCIONES DICTADAS EN EL EXTRANJERO**

# CAPÍTULO II DE LA COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL

- **SECCIÓN PRIMERA:** De las notificaciones, emplazamientos y medidas cautelares
- **SECCIÓN SEGUNDA:** De las pruebas
- **SECCIÓN TERCERA:** De la cooperación cuando intervengan N N y A
- **SECCIÓN CUARTA:** De los exhortos internacionales y cartas rogatorias
- **SECCIÓN QUINTA :** De la utilización de videoconferencias en procesos internacionales
- **SECCIÓN SEXTA:** De la información del Derecho Extranjero

# CAPITULO II DE LA COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL CNPC y F

- **SECCIÓN CUARTA**
- **DE LOS EXHORTOS INTERNACIONALES Y CARTAS ROGATORIAS**
- **ARTS 1162 AL 1168**
- **ART 1163**
- Las que se reciban serán **diligenciadas conforme a la legislación mexicana, salvo lo prescrito en instrumentos internacionales y en el Código Nacional**
- SÓLO REQUIERE **HOMOLOGACIÓN** cuando requiera **EJECUCION FORZOSA**, en este caso se aplicará lo dispuesto en la ejecución de sentencias extranjeras

# Tramitar en jurisdicción voluntaria art. 425 enunciativa no limitativa

- I. Justificar UN HECHO o acreditar un DERECHO
- II. JUSTIFICAR LA POSESIÓN como medio para ACREDITAR EL DOMINII PLENO DE UN INMUEBLE O DERECHO REAL
- III. POSESIÓN O PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES por medio de TESTIGOS, sin reporte de robo u otros delitos, y se justifique la legal estancia-**RESULTA OBVIO que debe justificar que los testigos sean protestados para decir verdad, se requerirá justifiquen sus aseveraciones**
- IV. Comprobar la POSESIÓN DE UN MUEBLE O DERECHO REAL
- V. Acreditar HECHOS CONOCIDOS o acreditar SITUACIONES JURIDICAS, diligencias ante Notario/a Publico/a- legislación aplicable- **NO SE PRUEBAN LOS HECHOS NOTORIOS Y PÚBLICO**
- VI. Diligencias ante Notario/a Público/a, procedimientos de APEO Y DESLINDE- **JUICIO**
- **VII. Cualquier otra que tenga interés el promovente- NO LIMITATIVA**
- **Nota: mal redactado, la estructura inadecuada, repetitiva. Mala técnica legislativa**

## SEGUNDO PÁRRAFO ART. 425

- Vista a M.P.
  - A) En los casos de las tres primeras fracciones
  - B) afecte el interés público
  - C) involucrados derechos de N., N., y A.
  - D) Bienes de personas AUSENTE O DESAPRECIDAS
- 
- Las practicadas ante NOTARIA/O Pública /o. CONFORME A LA LEY RESPECTIVA
-

## **HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN.**

- **Justificación:** De la interpretación conjunta del criterio jurisprudencial [P./J. 74/2006](#), emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se observa la facultad de los Jueces para invocar como hechos notorios, circunstancias –de hecho– cuyo conocimiento sea de dominio público o forme parte de la cultura normal de determinado grupo o sector.** Al respecto, como consecuencia del ejercicio de su función jurisdiccional y con base en la diversa tesis de jurisprudencia [P./J. 16/2018 \(10a.\)](#), también emitida por el Pleno del Máximo Tribunal, los Jueces de amparo pueden invocar con ese carácter versiones electrónicas de resoluciones almacenadas y capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). Empero, en forma alguna dicha potestad los autoriza para indagar más allá de lo públicamente cognoscible y disponible con motivo de su función judicial, pues hacerlo implicaría que la información obtenida no constituya propiamente un hecho notorio, sino el fruto de una pesquisa injustificada. En ese contexto, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la jurisdicción contenido en el artículo [17 de la Constitución General de la República](#), cuando el Juez cite como hecho notorio determinaciones que obran en expedientes diversos sometidos a su jurisdicción – **por ejemplo, para verificar la firma del quejoso en otra demanda de amparo–, dicho ejercicio debe regirse por el principio de razonabilidad y limitarse a circunstancias fácticas de conocimiento accesible, indubitable y sobre el cual no se advierta discusión; máxime cuando las constancias invocadas son de antigüedad considerable.**

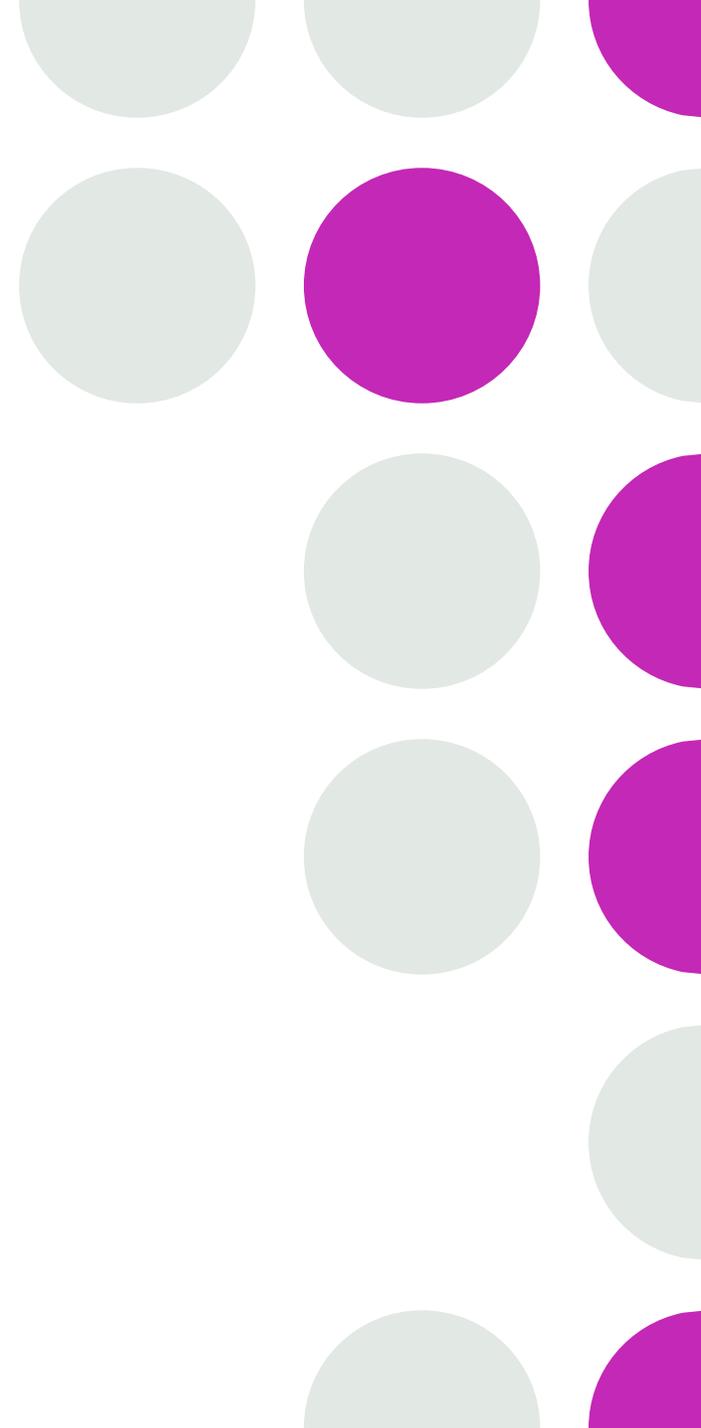
- **Registro digital: 2025709**

# ART. 425 con relación a la f IV- excepción – posesión de un mueble o derecho real

- Vista M.P.
- IV- Con la que se a titular de la propiedad o demás participantes del derecho real
- **Vehículos-** sin reporte de robo u otro ilícito y su legal estancia.
- M.P. puede tachar a los testigos . En su credibilidad
- Si hay indicios de fraude- se suspende el procedimiento se da vista al M.P.
- No es necesario dar vista si M.P. esta presente, la fiscalía obligada a iniciar la investigación.

# Art.425 último párrafo: POR ESCRITO Y ORAL

- Los procedimientos de jurisdicción voluntaria **DEBERÁN PROMOVERSE POR ESCRITO**
  - Salvo que atendiendo al caso concreto **puedan hacerse atendiendo a los principios del JUICIO ORAL**
  - **NOTA: CONTRADICTORIO O ES ESCRITO ES ORAL**
- 



# ART. 426- 6 REQUISITOS PARA TRAMITARLO ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE

- I. **Nombre y domicilio de quien promueve**
- II. En su caso **nombre y domicilio de las personas que deban ser citadas** (interés legítimo)
- III. **LA PROVIDENCIA** solicitada ( OBJETO o la materia del procedimiento)
- IV. **Los HECHOS** que fundamenten la solicitud (concretos, suncitos, relevantes, pertinentes)
- V. las **PRUEBAS** que se ofrezcan
- VI. **FIRMA** de quien promueve

# Art. 427 Cuando no se requiere la presencia de un tercero solo del promovente

- I. El promovente comparece ante la autoridad jurisdiccional, expresara la **CAUSA que origina NECESIDAD** de la intervención judicial-  
**Precisión en la SOLCITUD DE PROVIDENCIA**
- II. Si se requiere **ofrecerá** las informaciones, dictámenes o **pruebas necesarias** . **Debe justificar su solicitud**
- III. Si la autoridad judicial admite la solicitud también las pruebas ofrecidas, se emite la PROVIDENCIA respectiva y se solicita se **DOCUMETA EN TRES DÍAS. Es necesario documentarla**



I. El promovente comparece y expresa la **CAUSA** que origina **NECESIDAD** de la intervención judicial, señalando nombre y domicilio de los que tengan interés (TERCERO INTERESADO)



II. Ofrecerá cuando se requiera las **PRUEBAS** que sustentan su petición



III. Se **EMPLAZARÁ** a las personas que tengan interés a una **AUDIENCIA** en tres días, en que expresarán lo que a su interés convenga. Se reciben las pruebas y se emite **SENTENCIA**

**CUANDO SE  
REQUIERE LA  
INTERVENCIÓN  
DISTINTA AL  
PROMOVENTE  
ART. 428**

# DESAHOGO DE PRUEBA TESTIMONIAL

## ART. 430

- **FORMALIDADES**
  - **QUE REGULA LA PRUEBA TESTIMONIAL**
  - Interrogatorio
  - Contra interrogatorio
  - Re interrogatorio Recontra interrogatorio
  - **FIABILIDAD DEL TESTIMONIO**
  - Facultad de ampliación del interrogatorio- **porque si se realiza en audiencia, no es necesaria en audiencia, de acuerdo al desahogo de la prueba testimonial**
- 
- **IMPORTANCIA DE LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO**



## Prohibición de testimonios en otros procedimientos

### Art. 431

- No se ADMITIRÁN
  - INFORMACIONES DE TESTIGOS
  - Sobre hechos que fueron materia de un procedimiento en curso
  - No se han valorado aun sus testimonio
  - Sin embargo, ello limita la libertad probatoria
-

## Trámite ante Notaria Pública (optativo) art. 432

- 1. Cuando lo disponga la legislación aplicable (ley del Notariado y normatividad aplicable)
  - 2. El promovente sea el único que tenga interés
  - 3. No estén promovidas ni se promuevan cuestiones litigiosas
  - 4. no involucrados n.n y a
-

# Termina jurisdicción voluntaria art. 433

Si se opusiera parte  
legítima

Se desechará la  
oposición después  
de efectuado el acto

Reservando los  
derechos para que  
los haga valer en la  
vía y forma  
correspondiente



## VARIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA. ART. 434

- Se pueden **VARIAR O MODIFICAR** las providencias
  - **Sin sujeción a términos y formas**
  - Establecidos en la JURISDICCIÓN CONTENCIOSA
  - **No se comprenden los AUTOS que tengan fuerza de DEFINITIVOS,**
  - A no ser que se demuestre que **CAMBIARON las circunstancias** que determinaron LA RESOLUCIÓN
-

# RECURSOS EN JURISDICCION VOLUNTARIA art. 435

---



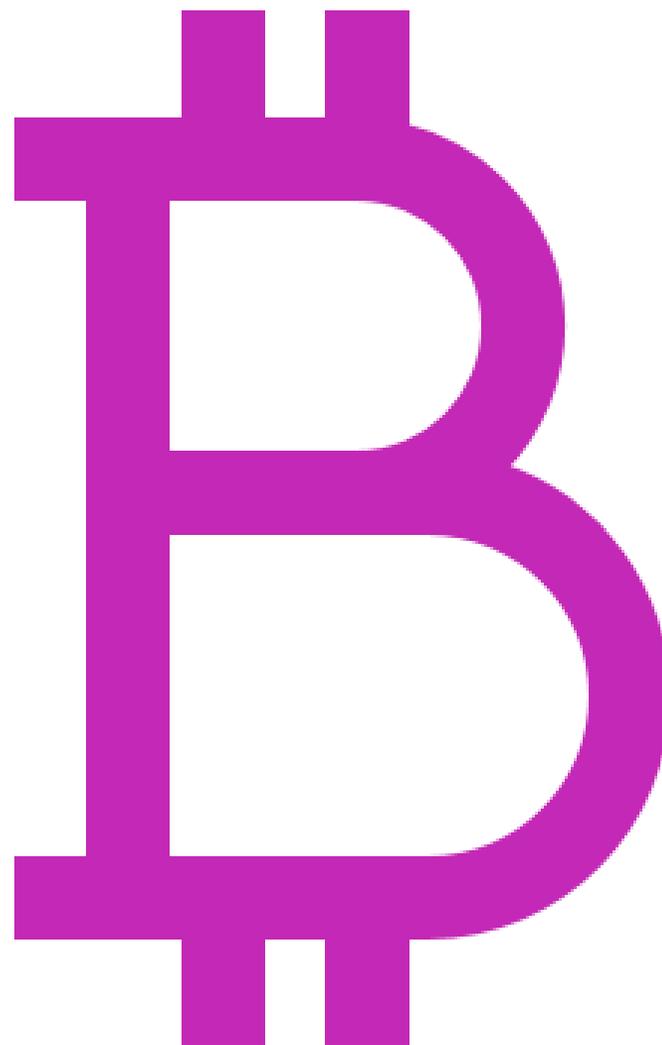
A) **RECURSO DE QUEJA-**  
para la que desestima la  
petición



B) **APELABLE EN EL  
EFECTO DEVOLUTIVO-** la  
que DA POR CONCLUIDO EL  
PROCEDIMIENTO

## Otra PROHIBICIÓN para estas diligencias- art. 436

- Las que PUEDA resultar en PERJUICIO DE **HACIENDA PÚBLICA**
  - SON NULAS DE PLENO DERECHO
  - NO PRODUCEN EFECTO LEGAL ALGUNO
- 



## SE DOCUMENTAN- ART- 437

- Las INFORMACIONES O RESOLUCIONES que se emitan
  - Se **EXPEDIRÁN COPIAS CERTIFICADAS** o
  - **se protocolizarán ante Fedatario Público**
  - A petición del interesado
- 



# REGISTRO DE LAS INFORMACIONES ART. 438

- Se inscribirán en
  - **Registro Público** de la Propiedad Federal
  - Oficina Registro
  - Cualquier **institución análoga**
- 





# **Juicio de Apeo y deslinde**

## **CAPITULO I DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA**

### **Sección Segunda: Del Apeo y Deslinde**

**arts. 439 al 444**

## Procedencia del APEO y DESLINDE ART. 439

- 1) Siempre **que no se hayan fijado los límites o linderos que separan** un fundo de otro u otros
  - 2) o que, **habiendo fijado**,
  - A) haya motivo fundado para creer que **no son exactos** ya que naturalmente se hayan confundido B) o se hayan **destruido** las señales que los marcaban o
  - C) se han **colocado en lugar distinto** del primitivo
-



# Pueden promover art. 440

- I. Se ostente como **propietario**
- II. Posea **título bastante para transferir el dominio**
- III. **Titular del derecho para usufructuar el bien**
- IV. Si se trata de un fondo de **propiedad publica solo lo podrá solicitar la autoridad administrativa** correspondiente
- V. Los particulares pueden solicitarlo de su fondo respecto de otro de carácter público. **La diligencia se limitará a marcar los linderos entre ambos fondos**

# REQUISITOS PARA LA PETICIÓN DE APEO ART. 441

- I. Nombre y ubicación de la finca a deslindarse
- II. La parte o partes en que el acto debe ejecutarse- DOMICILIO
- III. Nombre Partes colindantes interesadas y autoridades- DOMICILIOS
- IV. Sitio donde están y deben colocarse las señales; si no están, el lugar donde estuvieron
- V. Planos y demás documentos para la diligencia y DESIGNACIÓN DE PERITO por la promovente.
- VI. Designación de un perito para el RECONOCIMIENTO



# APEO ANTE NOTARIO PÚBLICO ART. 441

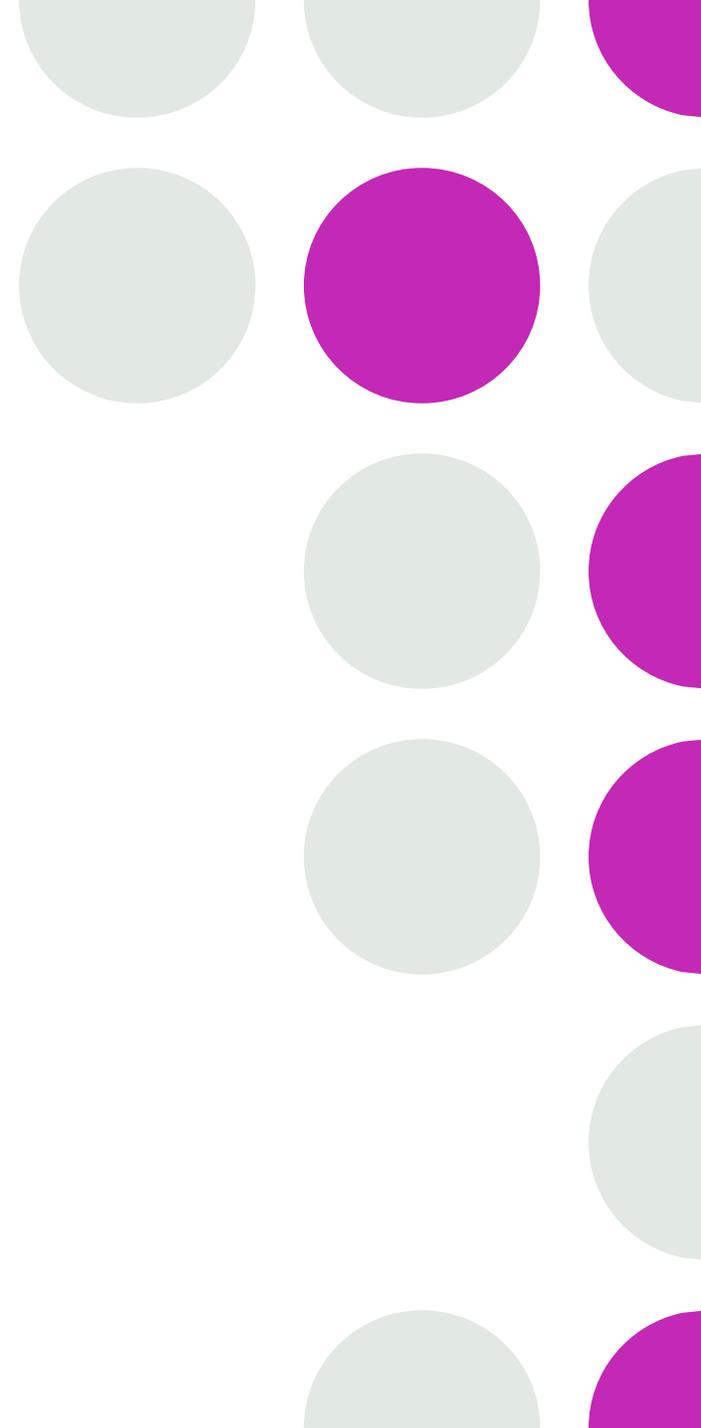
- Además de acreditarse la propiedad del bien a deslindar
  - Se deberá acreditar la titularidad de los COLINDANTES
  - SALVO que colinde con BIENES destinados a SERVICIOS PÚBLICOS o propiedad MUNICIPAL, estatal o federal
  - La SOLUCITUD ADEMAS SUSCRITA POR LOS COLINDANTES
  - Deberá contener día, hora y lugar
-

# PROCEDIMIENTO ART. 442

1. Admitida la petición
  2. Se manda a citar a los COLINDANTES, para que en 3 días presenten TÍTULOS Y DOCUMENTOS DE SU POSESIÓN Y NOMBREN PERITO si quieren hacerlo
  3. Se señalará día y hora para dar inicio a la DILIGENCIA DE DESLINDE
  4. Si hay interés en algún punto de deslinde puede presentar testigos
-

# DILIGENCIA DE DESLINDE ART 443

- Comparece JUEZ/A con persona SECRETARIA JUDICIAL
  - Peritos
  - Testigos de identificación
  - Y personas autorizadas
- 



## • **AUTORIDAD JUDICIAL**

- I. Se asentará acta en la que consten LAS OBSERVACIONES de las personas interesadas
  - II. No suspende la diligencia por OBSERVACIONES, sino solo que se presente un DOCUMENTO debidamente registrado que acredite la propiedad del FUNDO A DESLINDAR.
  - III. La autoridad judicial al ir demarcando los límites del fundo deslindado, otorga la posesión al promovente, si el colindante se opone, se mantendrán en la que esta disfrutando.
  - IV. Si hay oposición de colindantes en un punto determinado, el juez oír a los testigos de identificación y a los peritos, invitará a los interesados a ponerse de acuerdo, si se logra se otorgará la posesión. Si no se logra se reservan derechos para hacerla valer en el juicio correspondiente, se emite decisión en 5 días
  - V. La autoridad judicial ordenará fijar las señales convenientes en los puntos deslindados, quedarán como LÍMITES LEGALES, en los puntos donde hay oposición NO SE DESLINDARÁ hasta sentencia ejecutoria en el juicio correspondiente
-

# ANTE NOTARIO PÚBLICO

## DILIGENCIA DE DESLINDE ART. 443

1) Deberá levantar acta en la que haga constar y certifique los HECHOS OCURRIDOS

2) Deberá PROTOCOLOZARSE EN ESCRITURA PÚBLICA junto con la solicitud y demás documentos que le presentaron en términos de la ley del notariado



# Gastos generales 444

- 1. Se harán Por QUIEN LO PROMUEVA
  - 2. peritos y testigos QUE PRESENTEN LOS COLINDANTES
  - Por quien los nombre y presente
  - En el caso de NOTARIA PÚBLICA los gastos serán ÚNCAMENTE PORQ QUIEN PROMUEVA
-



**DE LA DESIGNACIÓN DE  
APOYOS  
EXTRAORDINARIOS**

**CAPITULO I DE LA JURISDICCIÓN  
VOLUNTARIA**

**Sección Tercera: De la designación de  
apoyos extraordinarios**

**arts. 445 al 455**

# ARTÍCULO DECIMONOVENO TRANSITORIO DEL CNPC Y F

- “ Se **derogan** todas aquellas disposiciones que establezcan **procedimiento de INTERDICCIÓN** , cuyo efecto sea **restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años**, de conformidad con lo previsto por las Disposiciones Transitorias del presente Código”

# SE ELIMINA EL JUICIO DE INTERDICCIÓN

JUICIO DE INTERDICCIÓN

Art. 12 de la convención de los DDHH personas con discapacidad

APOYOS EXTRAORDINARIOS Y SALVAGUARDAD en casos excepcionales

# La interdicción: un acto prohibido por el artículo 22 constitucional

- <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/la-interdicion-un-acto-prohibido-por-el-articulo-22-constitucional>
  - La interdicción **es la restricción de la capacidad jurídica generalmente aplicable a las personas con discapacidad.**
  - A partir del **modelo social** de la discapacidad, que permea el sistema jurídico mexicano
  - desde la entrada en vigor **en el 2008 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, dicha institución del derecho civil es inaceptable.**
  - Más aún, **la interdicción se configura, en la práctica, como una forma de muerte civil** la cual sería incompatible en un paradigma de derechos humanos.
-

# **ESTADO DE INTERDICCIÓN. ACORDE AL MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES, LA PERSONA CON DISCAPACIDAD EXTERNARÁ SU VOLUNTAD, MISMA QUE SERÁ RESPETADA Y ACATADA.**

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acorde al modelo social de discapacidad consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la determinación judicial que limite la capacidad jurídica deberá tomar en consideración la primacía de la autodeterminación libre de la persona, pues de lo contrario nos encontraríamos frente a un esquema de "sustitución en la toma de decisiones", lo cual no sería adecuado en términos del instrumento internacional antes citado. Así, no debe confundirse el principio de mayor protección de la persona con discapacidad en aras de su mayor interés, con la prohibición de que la misma decida qué es lo que le beneficia, situación que redundaría de forma directa en el desarrollo libre de la personalidad, así como en el fomento de una vida autónoma y de una identidad propia, sin que deba restringirse la capacidad jurídica de una persona solamente porque la misma ha tomado una opción que la generalidad de la sociedad pudiese considerar o calificar como "no acertada". Por tanto, mediante la adopción del modelo de "asistencia en la toma de decisiones", la persona no debe renunciar al derecho a tomar sus propias decisiones, respetándose así su libertad de elección, ello mediante la asistencia en la toma de las mismas. Es decir, mediante dicho modelo, se deberán generar escenarios idóneos para que se asista a las personas con discapacidad, guiándolas y aconsejándolas para que tomen sus decisiones, pero una vez que en el caso concreto se ha determinado que la asistencia es necesaria y la persona con discapacidad ha sido asistida, la voluntad que la misma externe deberá respetarse y acatarse, es decir, en el centro de las decisiones relativas a las personas con discapacidad, se encontrará la voluntad del individuo cuya capacidad ha de limitarse. Tal ayuda en la toma de decisiones no atiende a un modelo único, sino que deberá ser fijada por el juzgador en el caso en concreto, delimitando los alcances de la relación entre el individuo que asistirá en la toma de decisiones y la persona con discapacidad, precisando que las intervenciones en la voluntad de las personas con discapacidad deberán ser lo menos restrictivas posibles, favoreciendo aquellos esquemas que permitan en mayor grado la toma de decisiones y, por tanto, la mayor autotutela posible. Lo anterior no implica que no puedan existir escenarios en los cuales, el juzgador, una vez analizadas las diversidades funcionales de la persona y, por tanto, las discapacidades involucradas en el caso en concreto, determine que la asistencia en la toma de decisiones no es suficiente para asegurar la protección y el bienestar de quien tiene la discapacidad, ante lo cual, deberá nombrarse a alguien que tome las decisiones en lugar de la misma -por ejemplo, ante la presencia de una falta de autonomía mental severa que impida a la persona expresar su voluntad por cualquier medio-. Sin embargo, cabe señalar que tales escenarios son la excepción del esquema asistencial, ante lo cual, estos casos deberán sujetarse a un mayor escrutinio por parte del juzgador.

Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

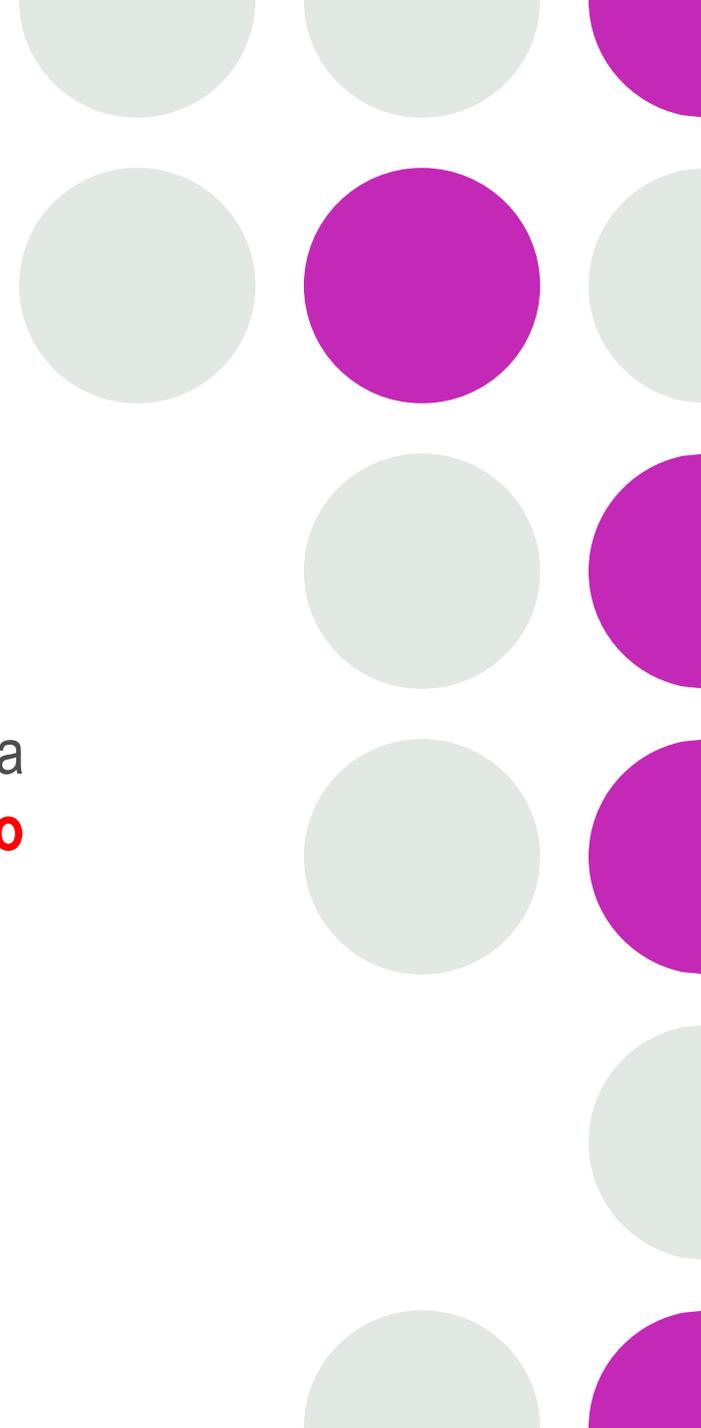
Registro digital: 2005118

# SCJN

- A juicio de la Corte, la interdicción es
  - **“una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica”**<sup>[1]</sup>.
  - Además, considera que **“es el más claro ejemplo del modelo de sustitución de voluntad”**<sup>[2]</sup>.
  - Por tanto, concluye que las restricciones o limitaciones a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad **son contrarias al derecho al igual reconocimiento ante la ley.**
-

# MODELO SOCIAL

- Así, la decisión del Alto Tribunal se encuentra en consonancia con las consideraciones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, respecto a que
  - “el modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos implica **pasar del paradigma de la adopción de decisiones sustitutiva a otro que se base en el apoyo para tomarlas**”
- 



# VIOLATORIO DEL ART. 22 CONSTITUCIONAL- afecta la dignidad humana ese trato

- El estado de interdicción, en sí mismo, se equipara a la muerte civil al negar la participación de la persona interdicta del mundo jurídico, pues todo acto que pretenda realizar tendría que ser por medio de su tutor. En consecuencia, como se observará adelante, la interdicción debe considerarse como prohibida por el artículo 22 constitucional.
- El primer párrafo de dicho precepto constitucional establece lo siguiente:
- *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.*
- Dicha disposición es una respuesta histórica a penas del mundo antiguo que eran consideradas como “cruelles, inhumanas, degradantes, producto de la tiranía y del sadismo”.<sup>[4]</sup> Por ello, fueron expulsadas paulatinamente del sistema jurídico mexicano hasta su culminación en la prohibición antes mencionada.<sup>[5]</sup> De esa forma, se configuró como un límite de actuación del poder del Estado respecto de aquellas penas que **producen una grave afectación a la dignidad de las personas.**

- respecto a la redacción actual del artículo 22 constitucional, en la Contradicción de Tesis 21/2006-PL,
- la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el artículo 22 constitucional prohíbe “cualquier tipo de sanción excesiva, inusitada y trascendental (con independencia de la materia de que se trate, penal, civil, administrativa, etcétera)”.
- Asimismo establece que si la proscripción referida protege la integridad física y el patrimonio de las personas **se debería entender que también se extiende a las privaciones excesivas que afecten los derechos de la personalidad, como en el caso materia de la contradicción: la patria potestad.**

**ESPECTRO AUTISTA. EL INTERÉS PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES SE ACREDITA CON LA SOLA MANIFESTACIÓN QUE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, REALICE EL QUEJOSO, DE QUE TIENE ESA CONDICIÓN, SIN QUE DEBA REQUERÍRSELE QUE EXHIBA DOCUMENTOS O CONSTANCIAS QUE LA ACREDITEN, INCLUSO INDICIARIAMENTE.**

- **Registro digital: 2013104**
  - **Es así, porque el interés en la suspensión se acredita con la sola manifestación del solicitante en que, bajo protesta de decir verdad, señale que es una persona con autismo, **pues esa auto-identificación** es suficiente para que el Juez de Distrito ajuste el procedimiento de amparo y le permita ejercer el derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones que el resto de la población**
-

# **PERSONAS CON DISCAPACIDAD. TIENEN CAPACIDAD JURÍDICA PARA COMPARECER EN CUALQUIER JUICIO, AUNQUE SE ENCUENTREN FORMALMENTE SUJETAS AL ESTADO DE INTERDICCIÓN.**

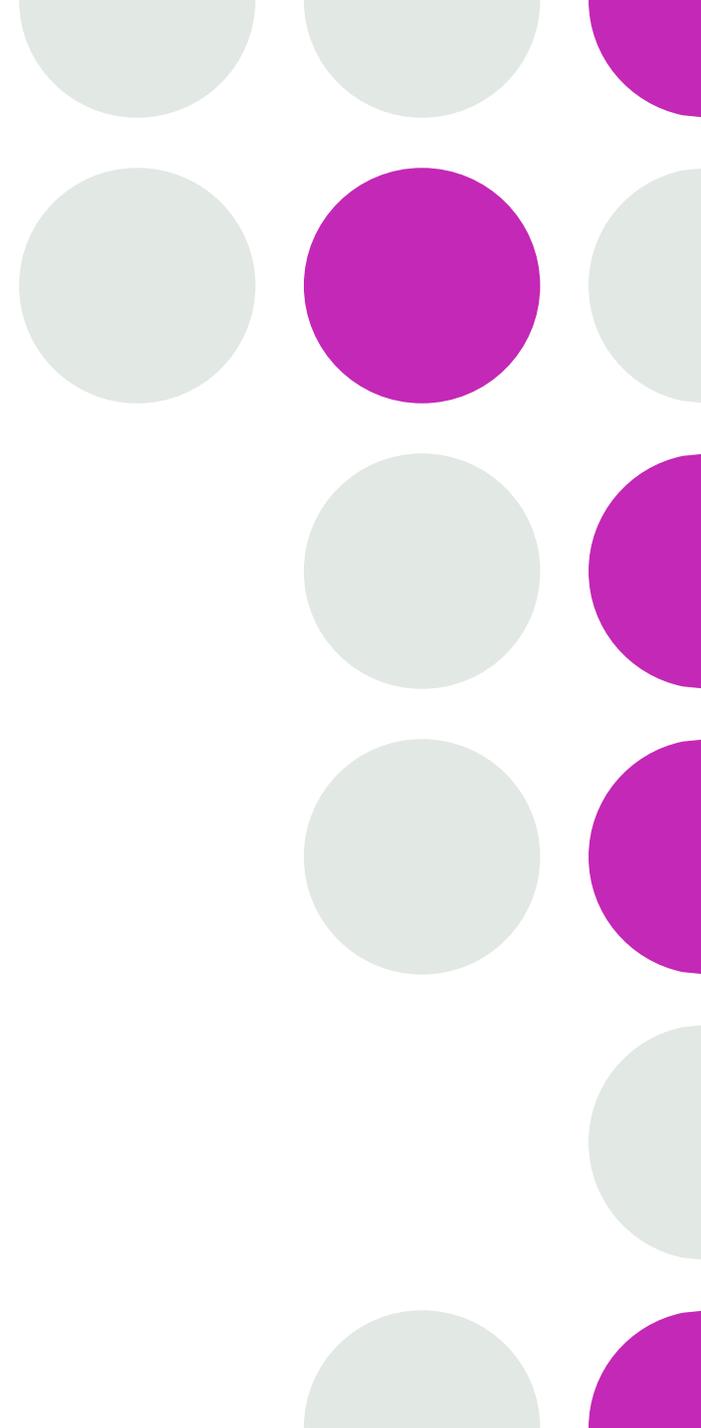
- **Registro digital: 2025659**
  - **a Primera Sala ha sido contundente en concluir que la figura del estado de interdicción es inconstitucional porque vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho de acceso a la justicia, así como el derecho de igual reconocimiento previsto en el artículo [12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad](#). La exigencia de que las personas tengan que ir al juicio de cese de interdicción antes de poder acudir a cualquier tipo de procedimiento judicial constituye un requisito obstaculizador carente de proporcionalidad y, por tanto, violatorio del derecho de acceso a la jurisdicción**
-

# CAPACIDAD JURIDICA ART. 445

- TODAS LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD tienen CAPACIDAD JURÌDICA PLENA
- Se regularán las MODALIDADES para recibir APOYO para el ejercicio de la capacidad jurídica
- FORMAS DE APOYO para facilitar el EJERCICIO DE SS DERECHOS
- Incluye comunicación, comprensión de actos jurídicos y manifestación de la voluntad
- NADIE ESTA OBLIGADO a emplear los apoyos

# EXCEPCIÓN DE OBLIGACIÓN DE APOYOS ART. 446

- La autoridad jurisdiccional en casos extraordinarios
  - A) CUANDO NO SE PUEDA CONOCER SU VOLUNTAS POR NINGÚN MEDIO
  - B) no hayan designado apoyos
  - C) no se haya previsto su designación anticipada
- 



# Esta medida **ES** excepcional:

- Procede DESPUÉS DE HABER REALIZADOS ESFUERZOS:
  - REALES, CONSIDERABLES Y PERTINENTES
  - Para conocer una MANIFESTACIÓN DE SU VOLUNTAD
  - Después de haberle prestado:
    - A) medidas de accesibilidad
    - B) ajustes razonables
    - C) la DESIGNACIÓN DE APYOS SEA NECESARIA para el EJERCICIO Y PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS
-



## El procedimiento para la **DESIGNACIÓN EXTRAORDINARIA DE APOYOS**

- Se llevará a cabo:
  - A) Ante autoridad jurisdiccional civil o familiar
  - B) En forma sumaria
  - C) en una AUDIENCIA ORAL en términos del Código
-

# DETERMINACIÓN DE LA PERSONA DE APOYO ART. 447

- Sobre la base de VOLUNTAD Y PREFERENCIAS De la PERSONA MANIFESTADAS PREVIAMENTE TOMANDO EN CUENTA LA RELACIÓN DE:

Convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco

Opinión M.P. o autoridad competente

Si no hay personas, se designará de una persona física o moral del **REGISTRO DE PERSONAS MORALES que provean apoyos**

# Autoridad judicial alegarse de información art. 448

I. Imposibilidad de conocer voluntad, preferencias, medio, modo y formato de comunicación

II. RIESGO PARA LA SALVAGUARDA de los derechos, patrimonio, integridad personal y la vida

III. Realización de ESFUERZOS REALES, CONSIDERABLES Y PERTINENTES incluyendo AJUSTES RAZONABLES

---

1) FUNDADA Y  
MOTIVIDAD



2) Temporalidad,  
alcances y  
responsabilidades de  
la persona designada



4) N se otorga para  
actos personalisimos



3) La salvaguardias e  
informes a la  
autoridad  
administrativa  
correspondiente

**AUTORIDAD  
JUDICIAL  
DETERMINARÀ  
LAS  
CONDICIONES DE  
SU DECISIÒN ART.  
449**

# Persona designada de apoyo art. 450

---

Realizar el mandato con la  
MEJOR INTRPREACION  
POSIBLE

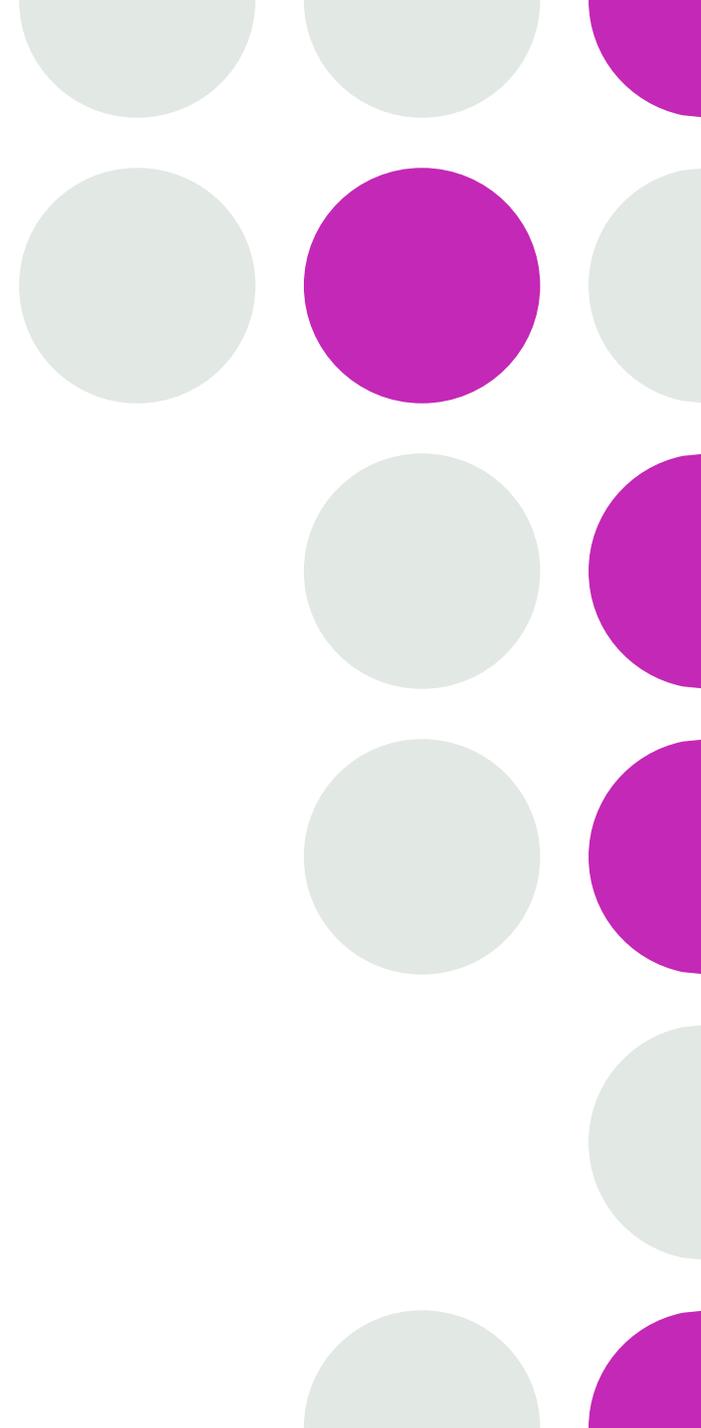
De la voluntad y preferencia de  
la persona de la información que  
se obtenga, obligada a allegarse  
de ella

# Revocación o modificación de la designación de persona de apoyo art.451

- La persona designada deberá dar aviso de inmediato.
  - La autoridad judicial deberá establecer REVISIONES PERIÒDICAS, para verificar que la persona designada cumpla con su MANDATO-auxiliarse de autoridades administrativas
  - El juez verificará que siga vigente la situación de no conocer la voluntad de la persona
-

# Vigilancia de la persona de apoyo 452

- La puede hacer valer cualquier persona
  - Si la persona que esta dando apoyo no cumple con la encomienda
  - Vía incidental
  - Resultado: Modificar o remover a la persona designada
- 



# Improcedente tramitar ante notario Público art. 453

- No se puede tramita este procedimiento ante notario Público
- EXCEPCIÓN : los autorizados por la autoridad jurisdiccional

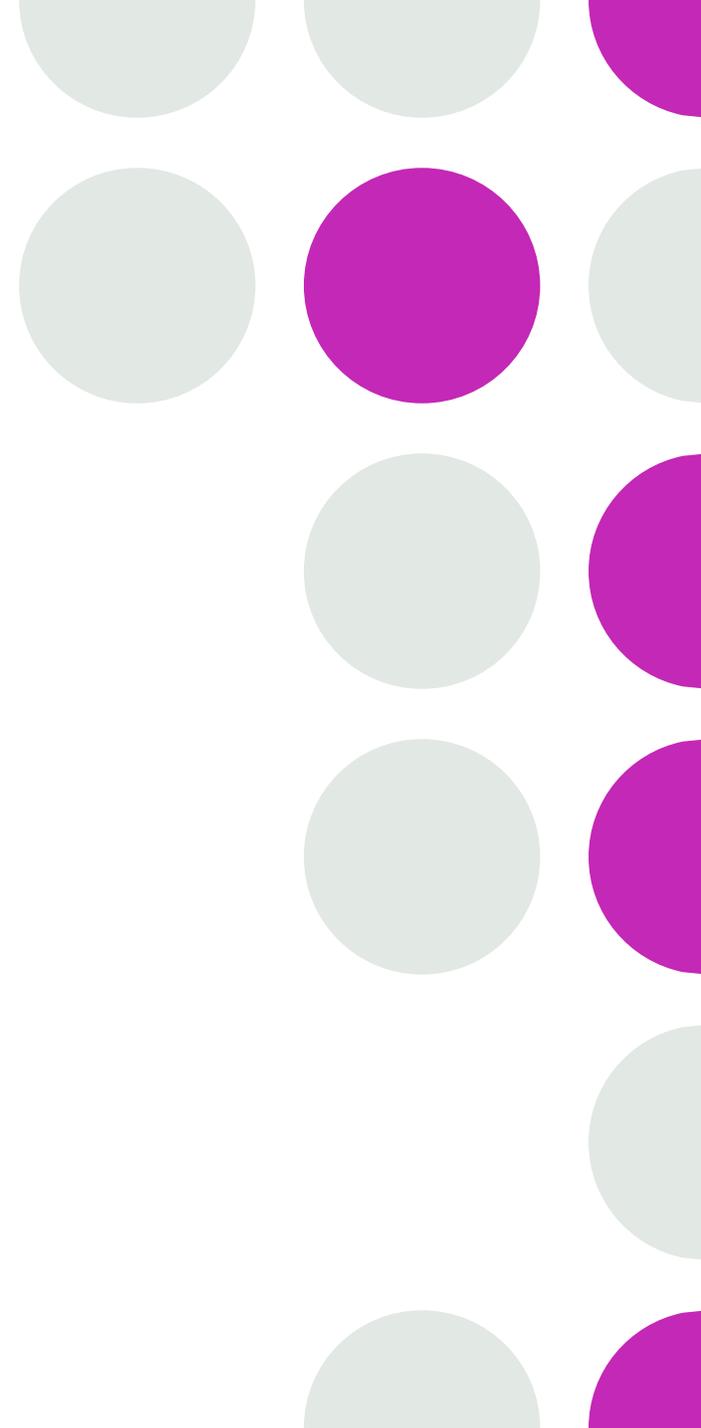


# PROHIBICIÓN DE PERSONAS CONFLICTO DE INTERESES ART 454

- No procede designación de persona de apoyo
  - Si existe conflictos de interés con la persona apoyada
  - No constituye conflicto de intereses la persona que tenga parentesco
-

# Concepto de CONFLICTO DE INTERESES ART. 455

- Cuando la situación:
  - Laboral, personal, profesional, familiar o de negocios,
  - PUEDEN LLEGAR A AFECTAR EL DESEMPEÑO
  - O las DECISIONES IMPARCIALES Y OBJETIVAS
  - De SUS FUNCIONES DE APOYO
- 



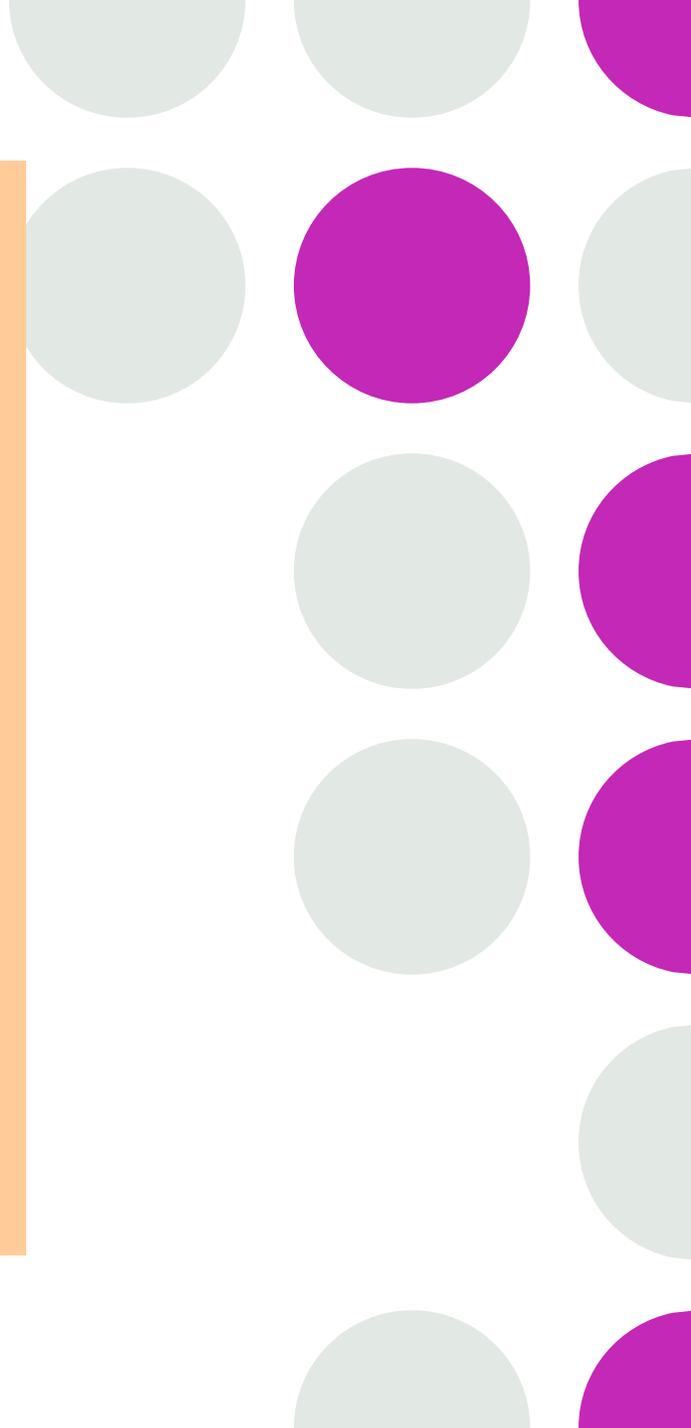
**PROCURADOR DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES –FEDERAL O LOCAL–. PROCEDE DESIGNARLO PARA QUE REPRESENTA A UN MENOR DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA MINISTERIAL A DECRETAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DERIVADO DEL APARENTE CONFLICTO ENTRE SUS PADRES.**

- **Registro digital: 2027267**
- **El Juez de Distrito, derivado del aparente conflicto de interés entre ambos progenitores, requirió un asesor jurídico de la Defensoría Pública Federal para que representara al niño y concedió la protección constitucional; inconforme, el procurador de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, con el carácter de tercero interesado y en representación coadyuvante oficiosa del infante, interpuso recurso de revisión en el que alegó que éste debe ser representado por él y no por el asesor jurídico designado.**

## 2.5 Conclusiones

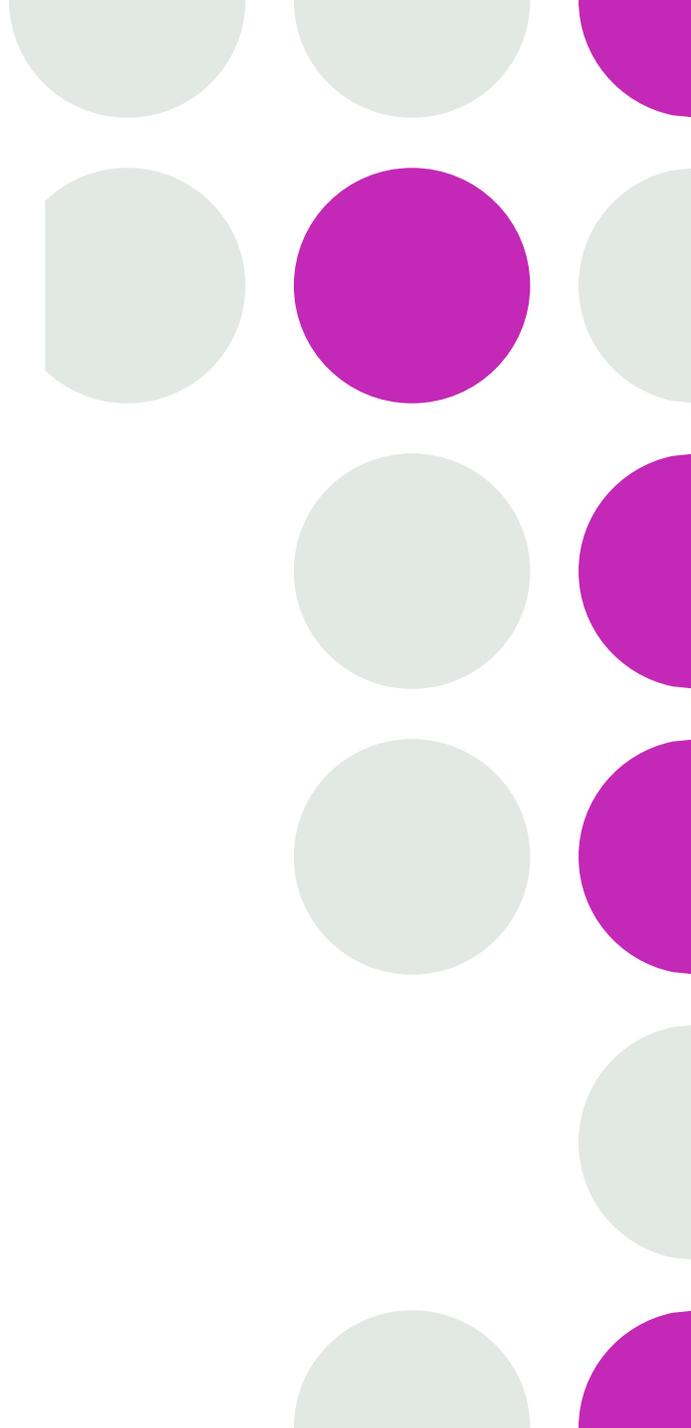
- 1. La normatividad de los procedimientos no contenciosos civiles tiene varios defectos de falta de adecuada técnica legislativa
- 2. Es confusa la regulación
- 3. Es repetitiva en varias disposiciones legales
- 4. no atiende a la oralidad

# **PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS EN MATERIA FAMILIAR**



# TEMARIO

- 1 Ubicación de los procedimientos no contenciosos
- 2 Generalidades
- 3 De la consignación de alimentos
- 4 Del nombramiento de personas tutoras y curadoras
- 5 De la enajenación de bienes de n n y a
- 6 De la declaración de ausencia y especial de ausencia por desaparición
- 7 Restitución nacional de n n y a
- 8 Del procedimiento de adopción



# EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

- **LIBRO PRIMERO-** Del sistema de impartición justicia en materia civil y familiar
- **LIBRO SEGUNDO-** Del procedimiento oral civil y familiar
- **LIBRO TERCERO- DE LA JUSTICIA CIVIL**
- **LIBRO CUARTO- DE LA JUSTICIA FAMILIAR**
- **LIBRO QUINTO-** De los Juicios Universales
- **LIBRO SEXTO-** De las acciones colectivas
- **LIBRO SÉPTIMO-** De los recursos
- **LIBRO OCTAVO-** De la Justicia Digital
- **LIBRO NOVENO-** De la sentencia, vía de apremio y su ejecución
- **LIBRO DÉCIMO-** De los procesos de carácter internacional



# Libro Cuarto De la Justicia Familiar

**TÍTULO PRIMERO:**  
**DISPOSICIONES  
COMUNES A LOS  
PROCEDIMIENTOS  
FAMILIARES**

**TÍTULO SEGUNDO:**  
**PROCEDIMIENTOS  
NO CONTENCIOSOS  
EN MATERIA  
FAMILIAR**

**TÍTULO TERCERO**  
**DEL JUICIO ORAL FAMILIAR**

# TÍTULO SEGUNDO: PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS EN MATERIA FAMILIAR



**CAPÍTULO I : DE LA  
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**



**CAPÍTULO II:  
DEL DIVORCIO BILATERAL**

# Capítulo I:

## DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

**Sección Primera:**  
**GENERALIDADES**

**Sección Segunda:**  
**DE LA CONSIGNACIÓN DE  
ALIMENTOS**

**Sección Tercera**  
**DEL NOMBRAMIENTO DE  
PERSONAS TUTORAS Y  
CURADORAS**

**Sección Cuarta:** DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES DE N N Y A

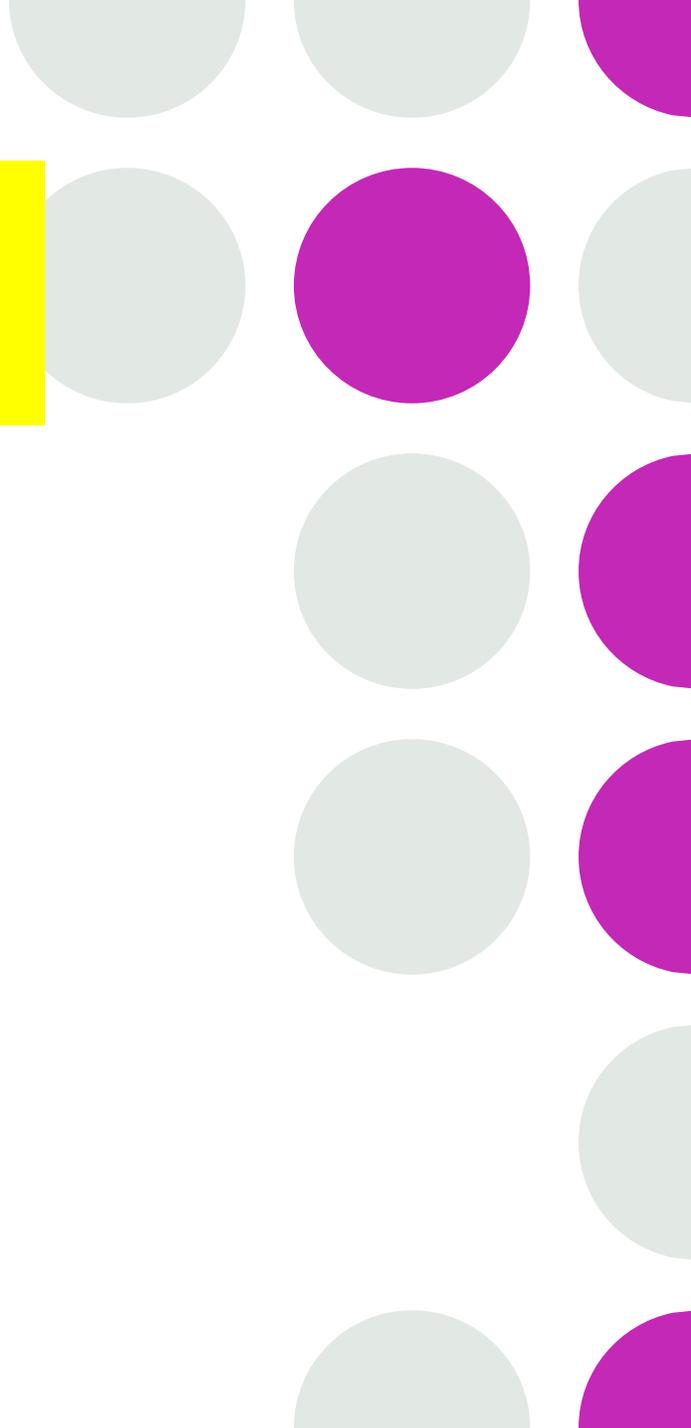
**Sección Quinta:** DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y ESPECIAL Y ESPECIAL DE AUSENCIA POR DESAPARICION

**Sección Sexta:** RESTITUCIÓN NACIONAL DE N N Y A

**Sección Séptima:** DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN

---

# Capítulo II: DEL DIVORCIO BILATERAL



# **TÍTULO TERCERO**

## **DEL JUICIO ORAL FAMILIAR**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES**  
**GENERALES**

**SECCIÓN**  
**PRIMERA: DE LA**  
**PROCEDENCIA DEL**  
**JUICIO ORAL**  
**FAMILIAR**

**SECCIÓN**  
**SEGUNDA: DE LA**  
**AUDIENCIA**  
**PRELIMINAR**  
**FAMILIAR**

**SECCIÓN**  
**TERCERA: DE LA**  
**AUDIENCIA DE**  
**JUICIO**

---



**Disposiciones generales en  
materias**

**CAPITULO I DE LA JURISDICCIÓN  
VOLUNTARIA**

**Sección Primera: Disposiciones  
Generales**

**arts. 587 al 596**

# **Sección Primera: GENERALIDADES**

## **arts 587 al 596**

- **ACTOS QUE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY**
  - **O POR SOLICITUD DE LOS INTERESADOS REQUIEREN INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL**
  - **PROCEDIMIENTOS QUE ENSEGUIDA SE ANALIZAN ENUNCIATIVA PERO NO LIMITATIVA**
-

# PROCEDIMIENTO ART 592

SOLICITUD- SE ADMITE SE  
PROVEE SOBRE LAS  
PRUEBAS

AUDIENCIA ORAL SSE  
RECIBEN PRUEBAS 15  
DÍAS

SIN OPOSICION SE  
APRUEBA LA  
INFORMACION O  
AUTORIZACION JUDICIAL

## Sección Segunda:

# DE LA CONSIGNACIÓN DE ALIMENTOS arts 597 al 602

- El deudor alimentista
  - Diligencias de consignación
  - Derivadas de LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS
  - No extingue la obligación
  - En cheque certificado o billete de depósito
  - Se le da vista a la acreedora, si no comparece o se rehúsa se hace constar.
-

## Sección Tercera

# DEL NOMBRAMIENTO DE PERSONAS TUTORAS Y CURADORAS ART. 603 AL 612

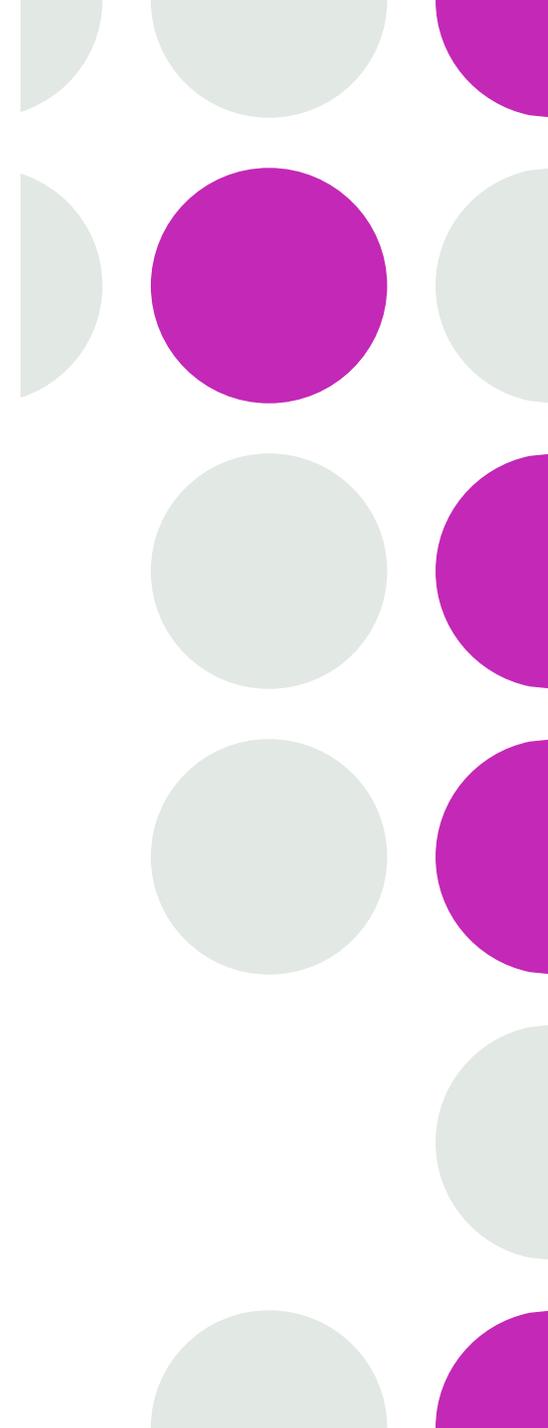
- Debe manifestar SI ACEPTA O NO EL CARGO dentro de los 3 días de su nombramiento
- Debe presentar dentro de los 10 días las garantías legales
- Puede haber oposición n n y a y el M.P.
- Y quien la haya instituido heredero o legatario

Manifestando las razones y la documentación

SE RESULEVE DE PLANO Y NO ADMITE RECURSO

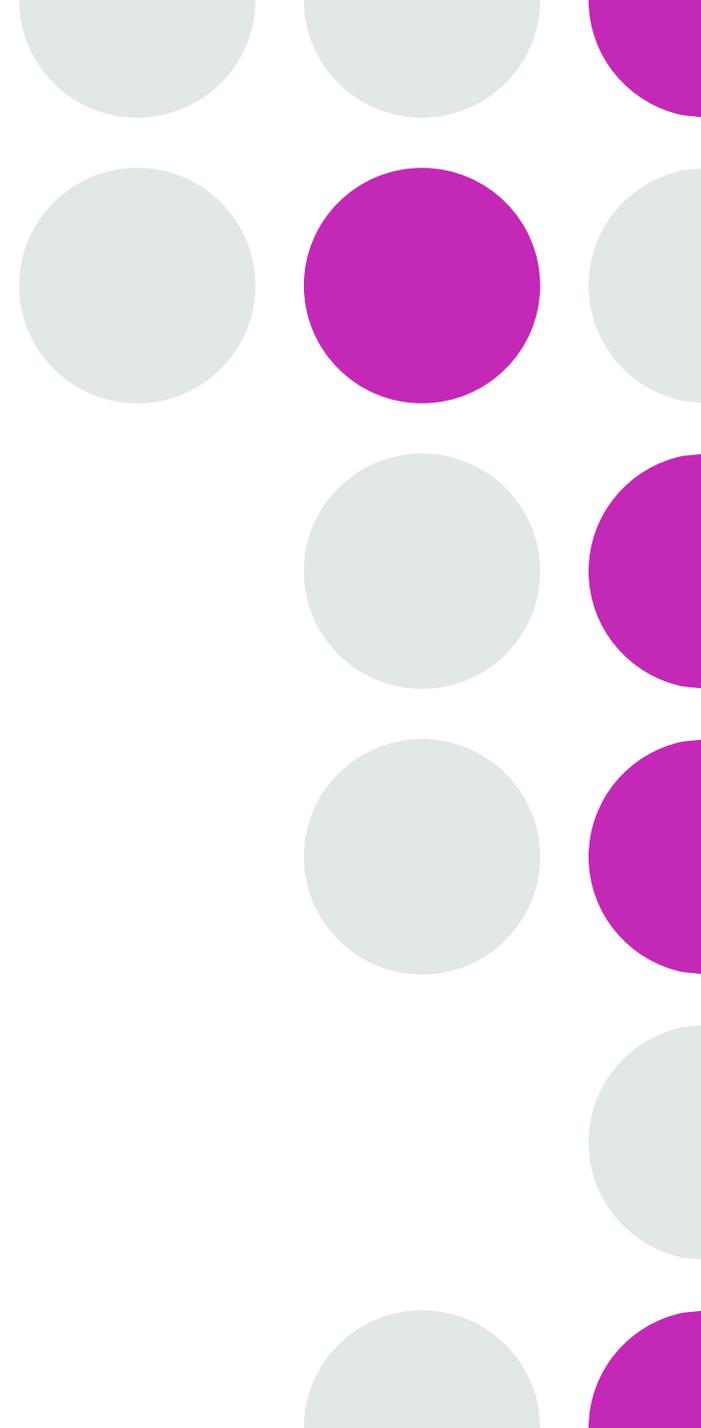
---

- Se negará e nombramiento si no reúne los requisitos
- Si n n y a fueren maltratados o razones análogas – aplicable a adultos mayores.
- SE DEBE PRIVILEGIAR LA DESIGNACIÓN A PERSONAS FAMILIARES, MÀS CERCANOS Y DE CONFIANZA DE LOS INFANTES
- DEBE existir UN REGISTRO DE LOS DISCERNIMIENTOS DE CARGOS
- Dentro del primer mes de cada año en audiencia pública se examinara el registro, recibirá rendición de cuentas, informe médico y se dictarán las medidas pertinentes



# Acción de inconstitucionalidad 154/23

- Art. 610 porción normativa
  - II
  - IV
  - “que hubiere cumplido la edad exigida en la legislación sustantiva de cada Entidad Federativa
- 

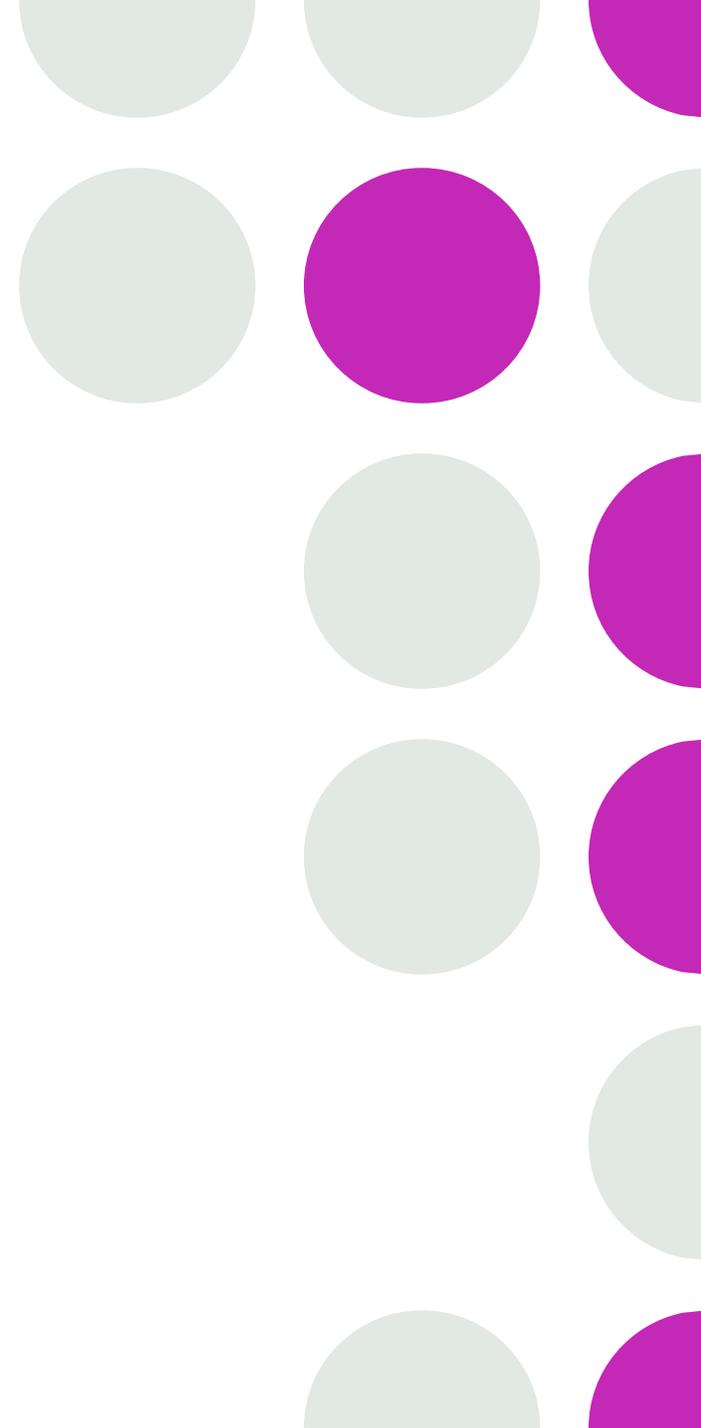


## **Sección Cuarta: DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES DE N, N Y A. arts 613 al 620**

- Que pertenezcan exclusivamente a nn y a
- I. Bienes muebles e inmuebles y derechos reales
- II. Alhajas y muebles valiosos
- III. Acciones sobre personas jurídicas colectivas
- IV. Derechos de patentes, marcas, autorales y otros derechos análogos

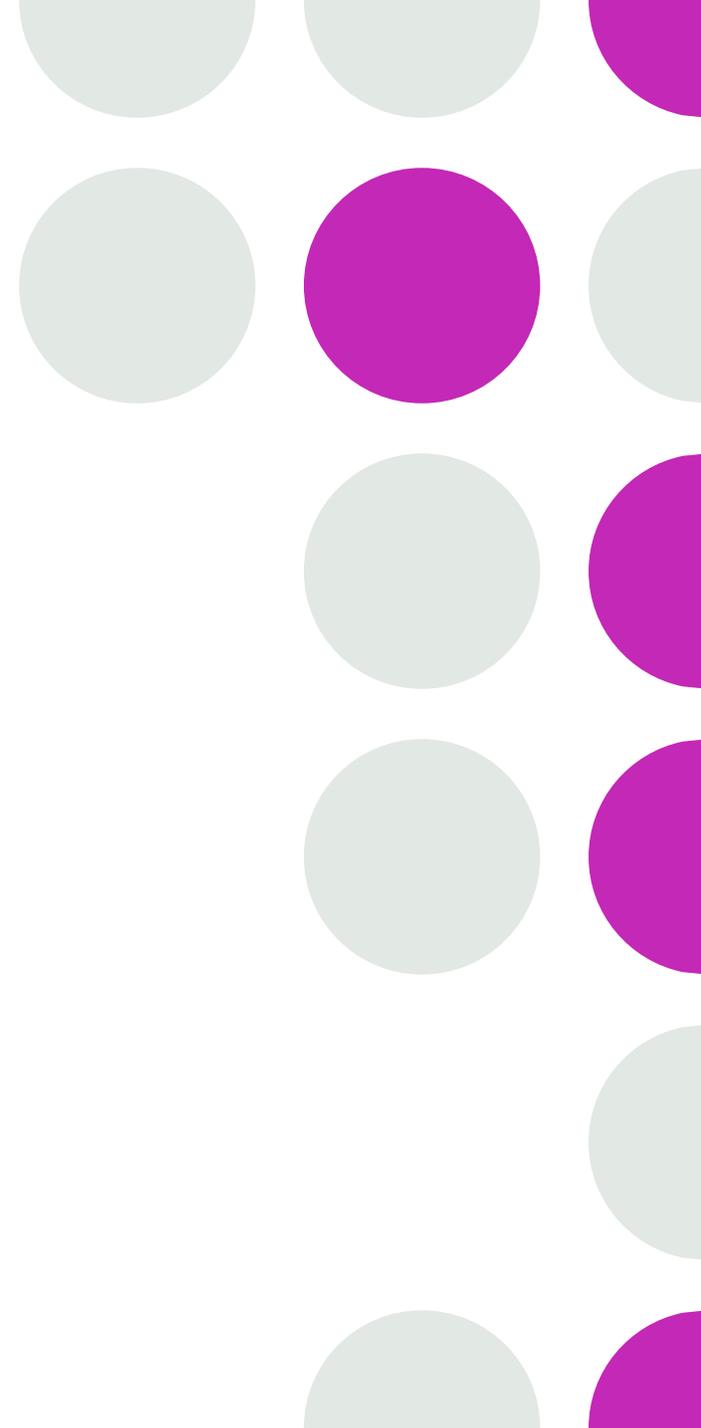
# Requisitos art. 614

- 1. motivo
  - 2. objeto
  - NECESIDAD O UTILIDAD DE LA ENAJENACIÓN
  - 3. proponer BASES DEL REMATE: cantidad de contado, plazo, interés y garantías del remanente
  - Presentar avalúos
  - SENTENCIA APELABLE
- 



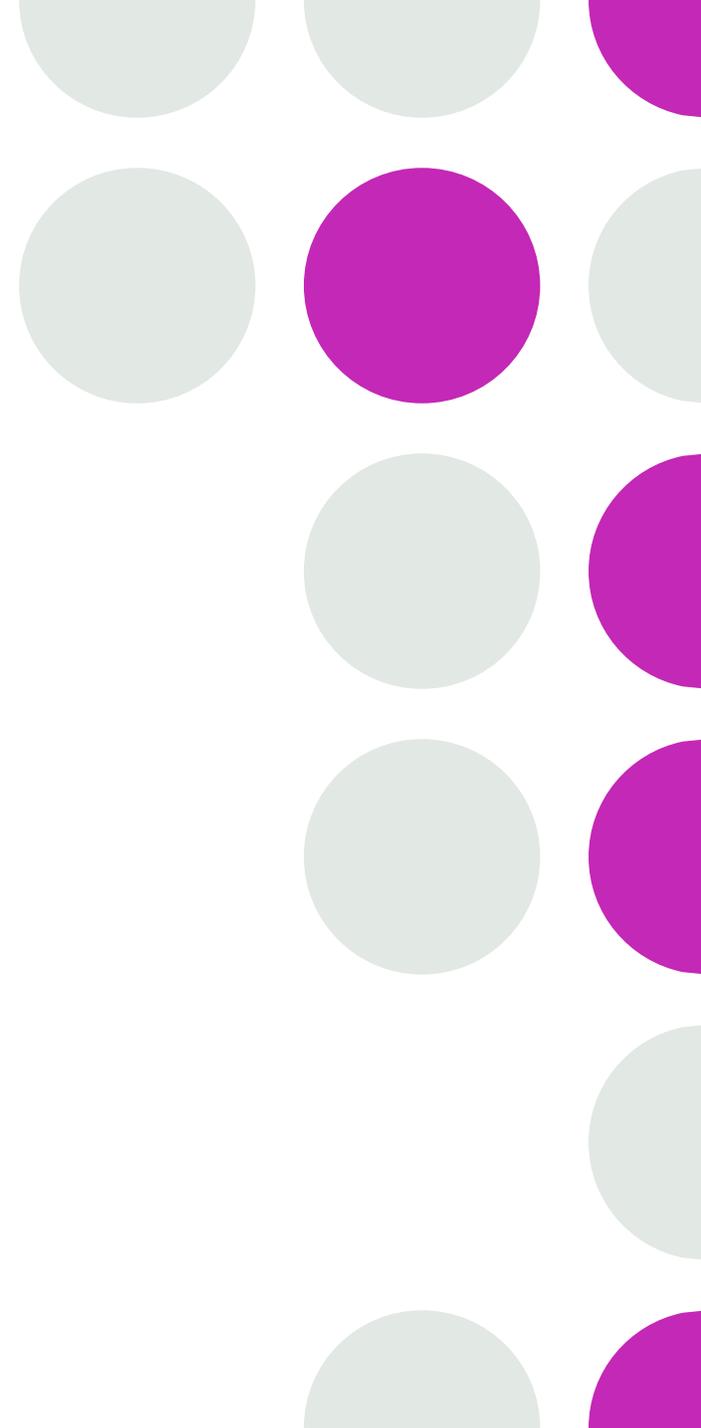
# SE TRAMITA ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL

- TUTOR
  - CURADOR
  - CONSEJO LOCAL DE TUTELAS o
  - PROCURADURIA DE PROTECCIÓN PARA N N Y  
A o INSTITUCIÓN ANÀLOGA
  - VISTA M.P.
- 



# PRECIO DE LA VENTA SE ENTREGA A ART. 617

- A la persona TUTORA si la caución, fianzas o garantías prestadas son SUFICIENTES
  - En caso contrario SE DEPOSITARÁ EN EL
  - ESTABLECIMIENTO DESTINADO PARA ELLO.
- 



**Sección Quinta: DE LA DECLARACIÓN  
DE AUSENCIA Y ESPECIAL Y  
ESPECIAL DE AUSENCIA POR  
DESAPARICION**  
**arts 621 al 628**

---



# Evolución de la legislación

Códigos Procesales  
Entidades Federativas:  
Ausentes e ignoradas

Ley General de  
Desaparición forzada...

Ley Federal de  
Declaración de  
Ausencia

# LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

- Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación
  - el **17 de noviembre de 2017**
  - **TEXTO VIGENTE**
  - **Última reforma publicada DOF 01-04-2024**
- 



# TÍTULO PRIMERO

## DISPOSICIONES GENERALES

- **CAPÍTULO PRIMERO**
- **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional,
- de conformidad con el mandato establecido en
- el artículo **73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

# artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Artículo 73. El Congreso tiene facultad:
- XXI. Para expedir:
- a) **Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley,** trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

## Artículo 3.

- **La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno**, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo el principio pro persona.**
-

# **LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS**

**Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el  
22 de junio de 2018 TEXTO VIGENTE**

**Última reforma publicada DOF 01-04-2024**

**<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFDEAPD.pdf>**  
**f**

# CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto: **I. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;**
- II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida;
- III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida, y
- IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares.

## Artículo 2.-

- La presente Ley se interpretará favoreciendo en todo tiempo **la protección más amplia de los derechos de la Persona Desaparecida y sus Familiares**, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y demás normativa aplicable. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará, de **manera supletoria, la legislación en materia procesal civil aplicable.**

- **Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición en el Estado de Chihuahua Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 48 del 15 de junio de 2016**

- **DECRETO N°. 956/2015 IX P.E. LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU NOVENO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,**



# **CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES**



## Artículo vigésimo transitorio del CNPC y F

- ***“ Para el caso que, en la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación este Código Nacional, en la legislación vigente de las entidades federativas no exista regulación relacionada con el procedimiento especial de declaración de ausencia por desaparición , a partir del día siguiente de dicha publicación, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del presente Código Nacional”***

# Solicitud art. 621

Por cualquier persona que le asista un interés

Escrito o comparecencia autoridad jurisdiccional civil o familiar

Despachada en las siguientes 24 horas

Si comparece sin  
representación  
autorizada, designar  
defensor público

# Autoridad judicial familiar o civil competente

## art. 622

Ley Gral. En mat, de desap forzada de personas,

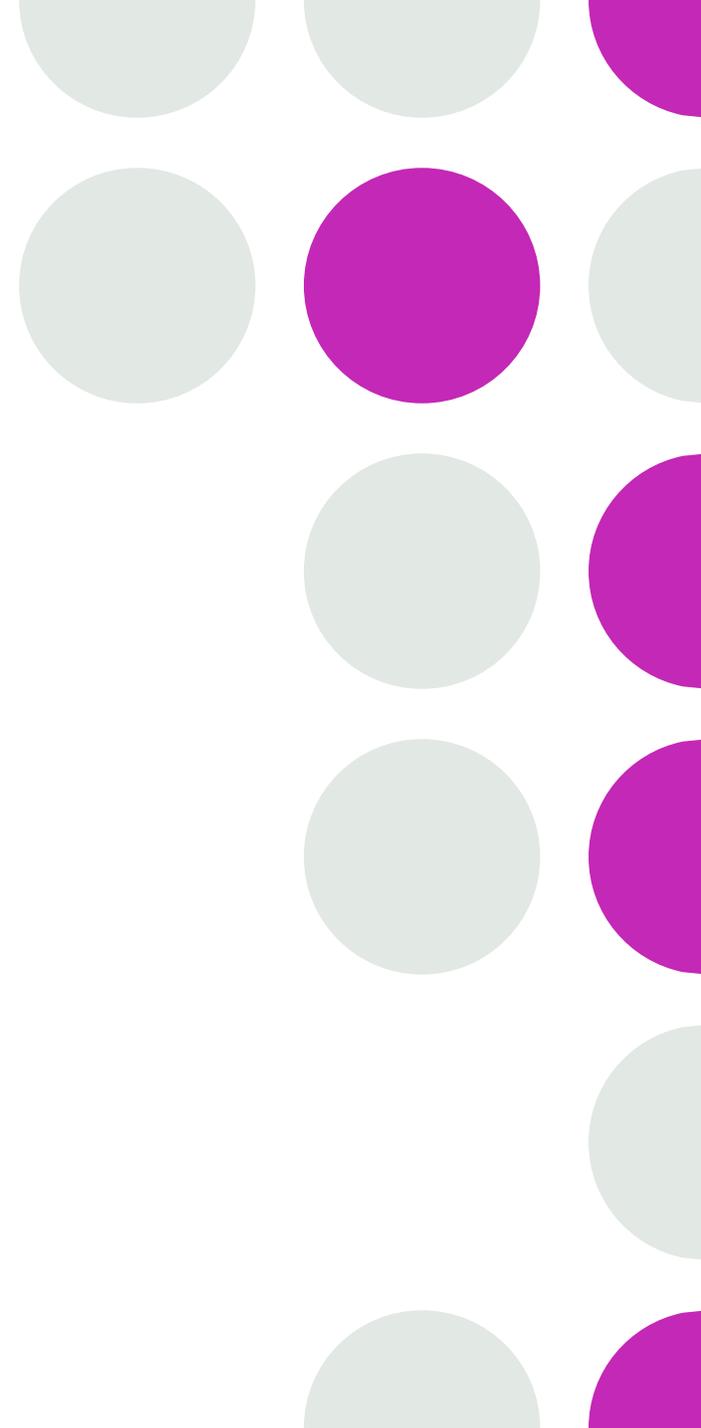
desaparición cometida por particulares

Sistema de búsqueda de personas

Leyes estatales y federales  
CÓDIGO NACIONAL P C y F

# Procedimiento : intervención a: art. 623

- Autoridad Ministerial
  - Sistema Nacional de Protección integral de N N y A
  - Sistema Nacional de Búsqueda de Personas
  - Comunicación MÀS EFECCTIVA
- 



# PROCEDIMIENTO art. 623

Se admite  
solicitud

Admisión de  
pruebas

Recabar pruebas  
de oficio  
necesarias

Proveer: guarda y custodia, ejercicio de la patria potestad, alimentos, uso y pago de vivienda y vehículos, continuidad de servicios médico y beneficios familiares del ausente o desaparecido

Se señala 5 días siguientes fecha y hora para AUDIENCIA: decretar o revisar MEDIDAS IDÓNEAS máxima protección del ausente o desaparecido y su familia

Expiden edictos de búsqueda  
art. 625

Se dicta sentencia definitiva  
art.626- se expiden oficios y  
copias

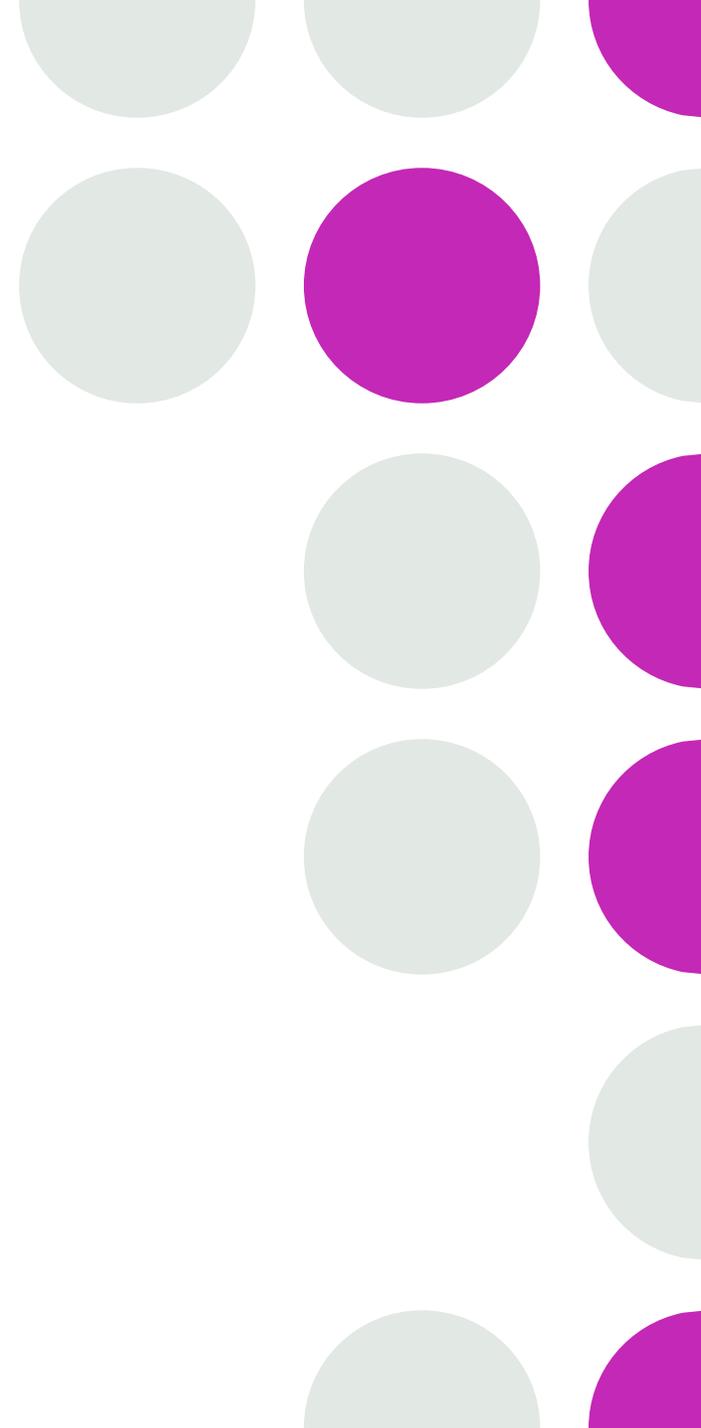
APELABLE- devolutivo. 3 días  
remite a la Sala- resuelve en 15  
días sin reenvío

Sentencia: efectos y medidas  
definitivas para garantizar  
mayor protección.

**NO NECESARIO CONTINUAR  
TRAMITE DE DECLARACIÓN  
DE PRESUNCIÓN DE  
MUERTE ART. 627**

# SE APLICA – ART. 628

- GRAVAMEN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DE AUSENTES O DESPARECIDOS
  - Transacción y arrendamiento
  - POR MÁS DE 5 AÑOS
  - De bienes de ausentes y desaparecidos
- 



**Sección Sexta:  
RESTITUCIÓN  
NACIONAL DE  
N N Y A  
arts. 629 al 641**



**FINALIDAD art. 629**



Tutelar los derechos de n n y a



**A NO SER TRASLADADOS  
DE MANERA ILEGAL de su  
DOMICILIO HABITUAL**

# COMPETENCIA ART. 630

- Para conocer de la CUSTODIA DE N N Y A
  - 1. Aquella en cuya jurisdicción se encuentre el lugar de **RESIDENCIA HABITUAL**
  - 2. Excepción: procedimiento previo de custodia o patria potestad.
  - 3. **RECIBIDA SOLICITUD** plazo máximo 3 días para **PROVEER**
-

**Personas que  
pueden promover  
restitución del  
traslado, retención  
ilegal o sin previa  
autorización  
art. 631**

---

Por escrito o por comparecencia

---

La madre, el padre o la persona o institución que tiene la custodia de n n y a

---

EXCEPTO padres con condena de violencia sexual de nn y a o feminicidio

---

# Solicitud de restitución art.632

- I. Nombre, domicilio, fecha y lugar de nacimiento, parentesco con n n y a, para instituciones u organismos el mandamiento judicial en el que se designo la custodia
- II. Manifestación bajo protesta de decir verdad que la n n y a, ha sido TRASLADO O RETENIDO ILEGALMENTE o sin previo consentimiento de la persona autorizada
- III. Copia certificada del acta de nacimiento de n n y a y del documento que acredite su domicilio habitual
- IV. Información: identidad, posible domicilio
- V. Hecho o hechos en que se base el solicitante
- VI. Toda la información disponible para la localización de n n y a y la persona con la que se presume se encuentra
- FOTOGRAFIAS n n y a, y de la persona que los pueda tener.

# Envió de exhorto art. 633

Admitida la solicitud

Se libra de  
inmediato exhorto

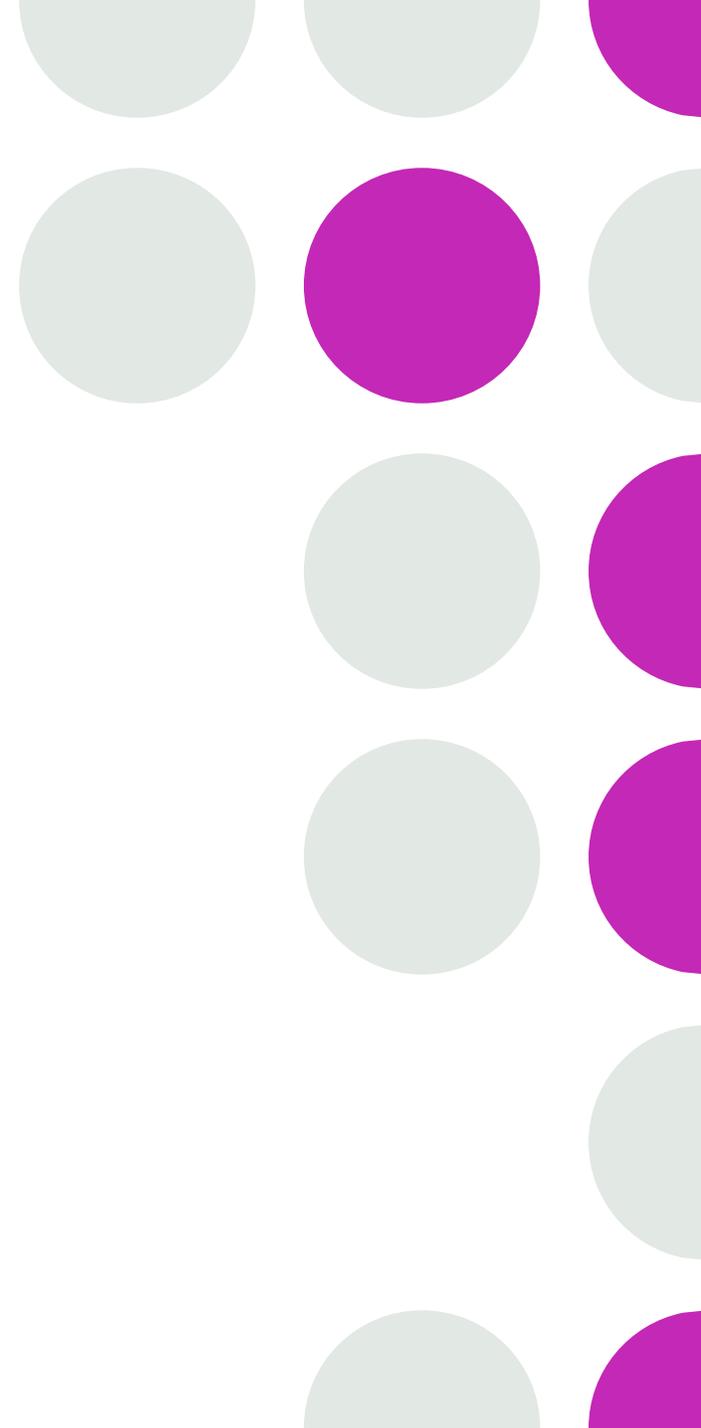
Otorga plenitud de  
jurisdicción para  
cumplimiento del  
mandato judicial

# Exhorto Y PROCEDIMIENTO se solicita: art. 634

- I. Provea respecto a la localización inmediata, conforme a los datos proporcionados
  - II. Ejecute el requerimiento para la restitución con el acompañamiento de personal especializado y en su caso uso de la fuerza- se privilegiara la voluntariedad de la restitución
  - III. Ordenar cuidado temporal de la n n y a en una institución pública especializada
  - IV. En caso de oposición, se notificará en el acto se notificará la única audiencia ORAL DE RESTITUCIÓN
  - V. RESOLVER LA RESTITUCIÓN y de ser procedente y decretar de INMEDIATO SU CUMPLIMIENTO
-

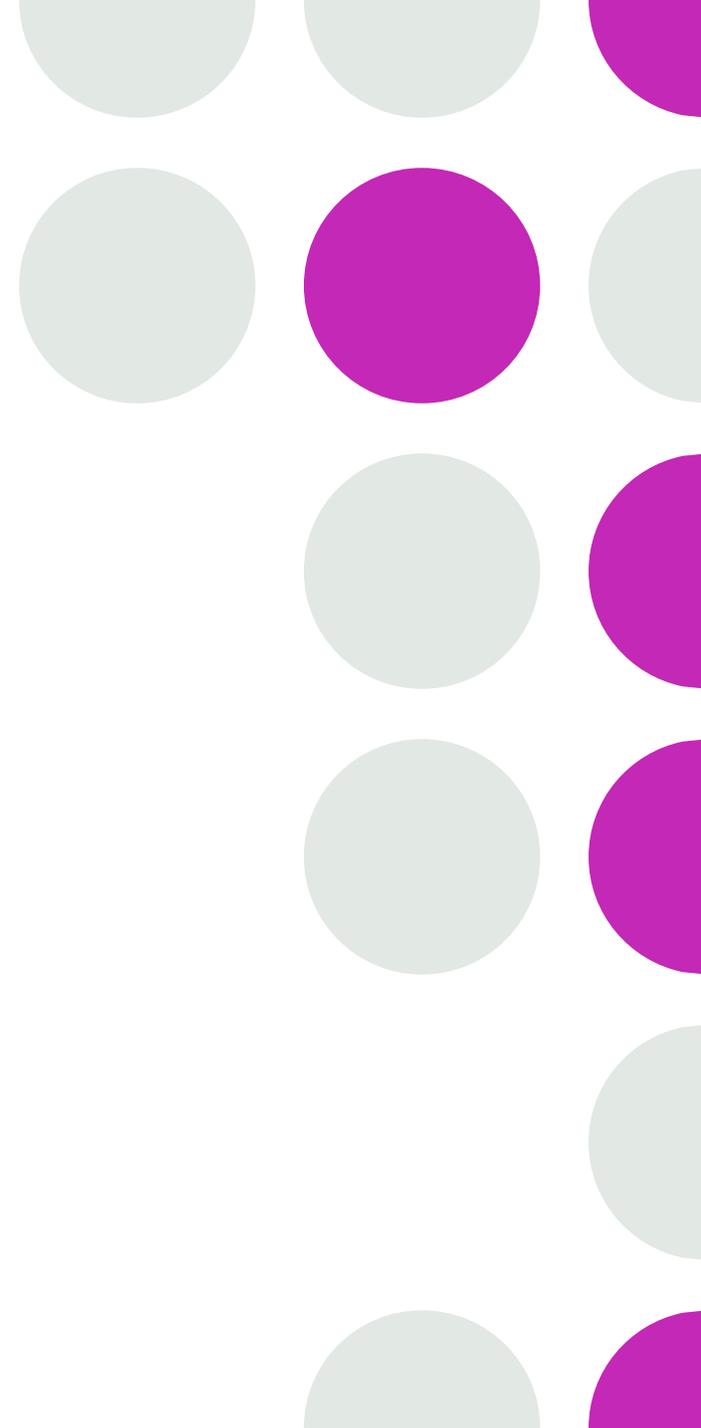
# NOTIFICACIÓN DE AUDIENCIA ORAL art. 635

- Se le hace saber que puede interponer sus excepciones y defensas en la AUDIENCIA .
  - Se debe presentar acompañado de n n y a
  - Si no comparece se impone medida de apremio y se PROCEDE A LA RESTITUCIÓN
- 



# Audiencia oral de restitución art. 536

- Será única y en forma oral
  - Se celebrará en un término no mayor a 3 días
  - Sin diferimiento
  - Se determina la procedencia o no de la restitución.
- 



# Desahogo de la audiencia art. 637

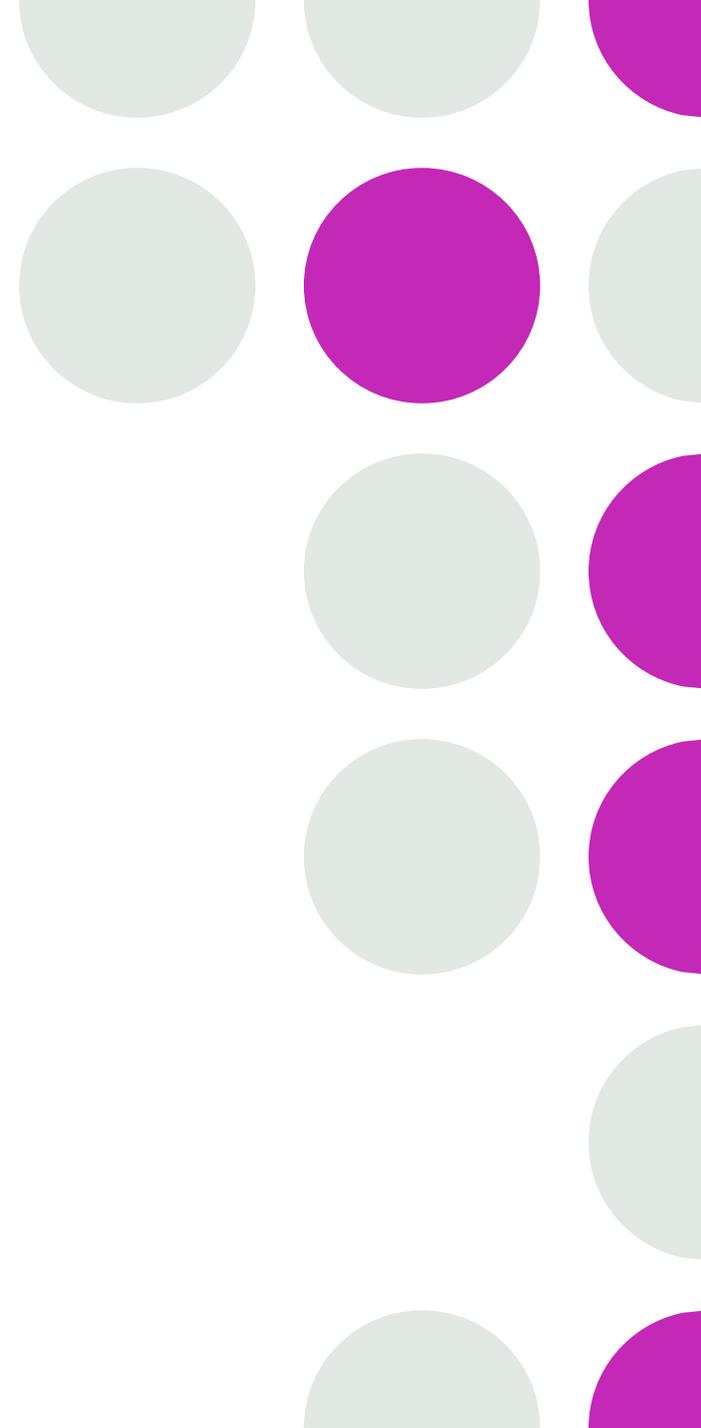
- Comparece ante autoridad judicial:
- DIF, M.P.
- Solicitante y su representante o persona autorizada
- Persona a la que se atribuye el traslado retención y su representante
- Personal judicial designado
- I. Persona deberá señalar las OBJECIONES para restituir y presentar pruebas
- II .Se da vista a la parte contraria
- III. Escuchará a n n y a con base a la autonomía progresiva
- IV. Desahogadas la spruebas y escuchadas las partes sedecreta la resttucion o negativa. **no procede recurso alguno**

# Negativa de restitución 638

- I. Pruebas suficientes de peligro inminente o cualquier acto de violencia generada por quien solicita la restitución o quien compártala residencia habitual
  - II. El solicitante no tenga derecho para hacerlo
  - **III. QUE TANSCURRA MAS DE 3 AÑOS DE PRESENTADA LA SOLICITUD- INAPLICABLE ESTA PORCIÓN NORMATIVA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 154/2023**
  - IV. Adolescente de 16 años manifieste su conformidad con el traslado
-

# Ordenada la restitución art. 639

- Entregada al solicitante
  - Para su traslado al lugar habitual
  - Acompañado por quien ejerció la custodia, si lo determina la autoridad jurisdiccional
- 



# Competencia para determinar custodia regimen de convivencia y patria potestad art. 640

La autoridad judicial

- 1

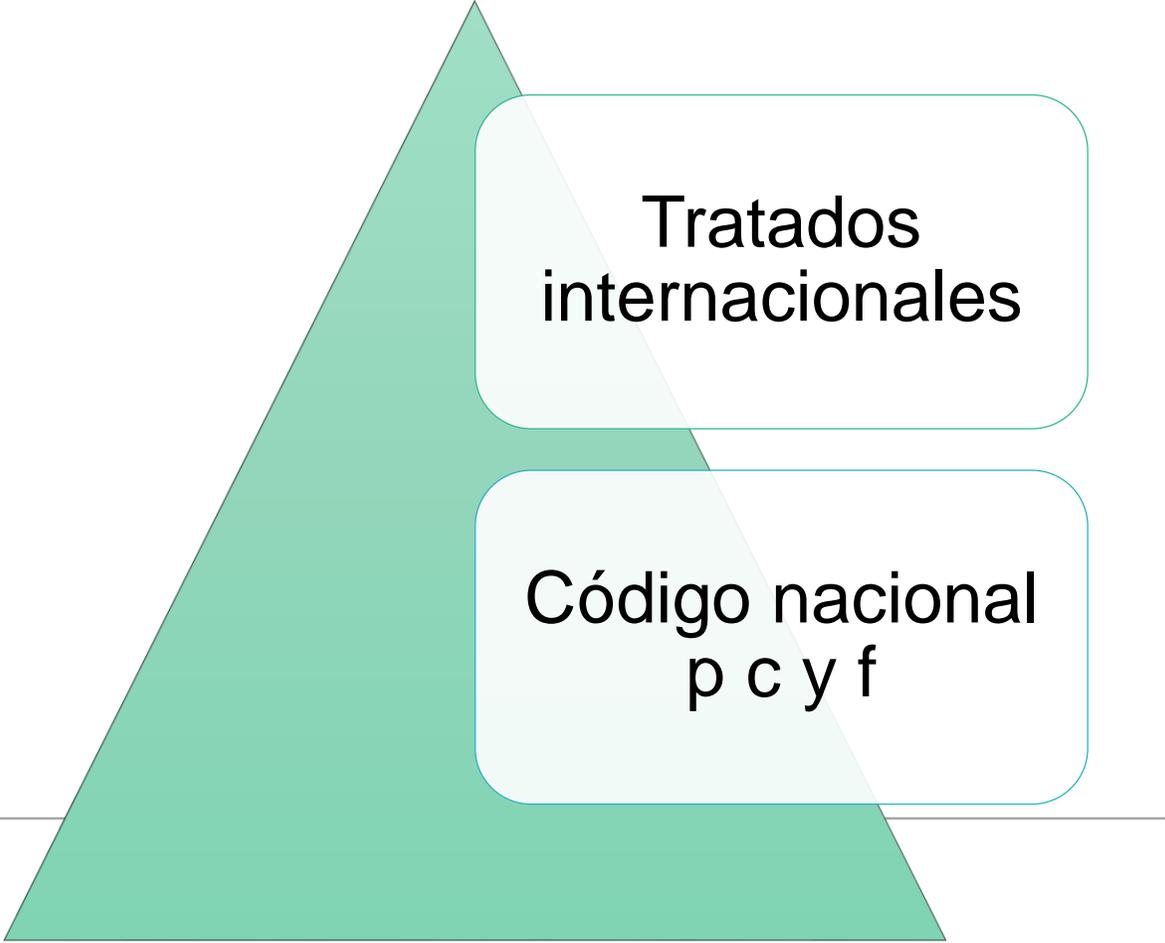
DE LA RESIDENCIA HABITUAL DE N N Y A

- 2

---

# SOLICITUDES DE RESTITUCIÓN

## art. 641



Tratados  
internacionales

Código nacional  
p c y f

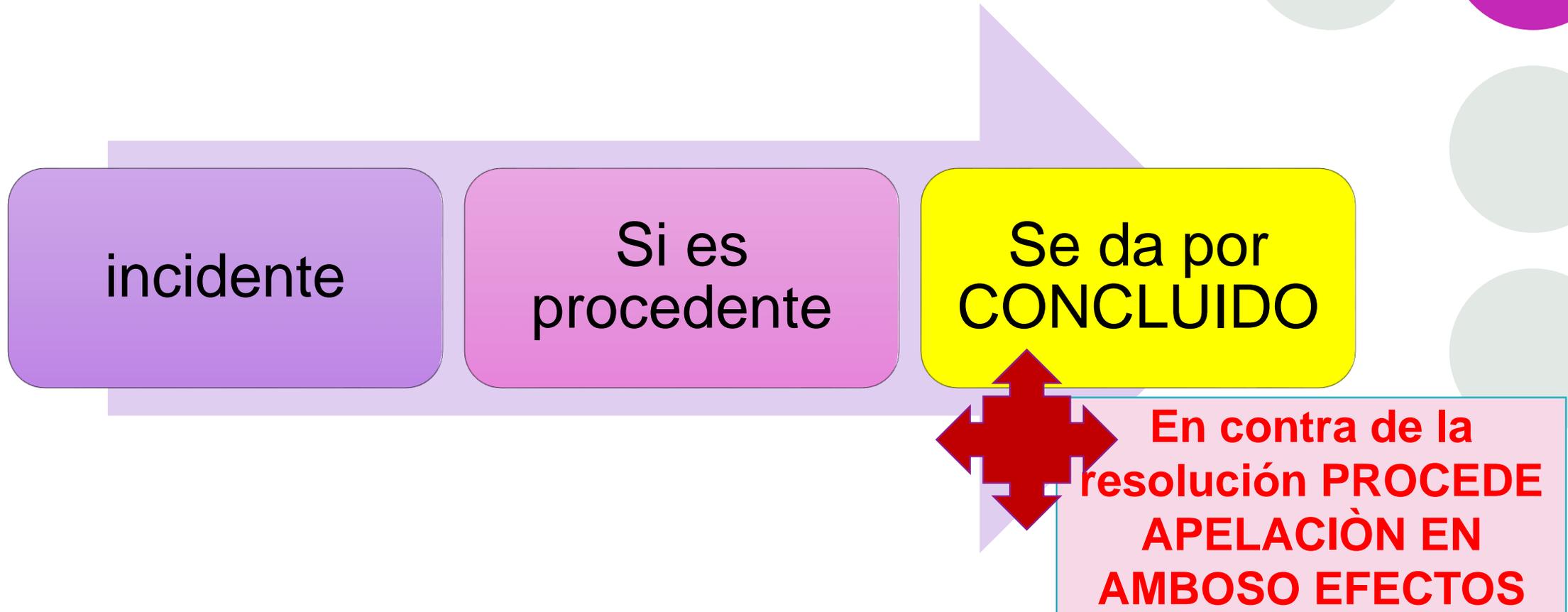
# Sección Séptima: DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN

## Art. 642-653

- **COMPETENCIA**
  - **642**
  - Solicitud de adopción
  - Autoridad jurisdiccional
  - Ubicada en el **DOMICILIO DE LA PERSONA** que se pretenda adoptar
- 



# Oposición LEGÍTIMA art. 643



# SOLICITUD DE ADOPCIÓN ART. 644

- 1. Solicitud por escrito o comparecencia- preferentemente videograbada EN audiencia EN ESE MISMO DIA SE ACUERDA
- 2. Hacer del conocimiento del Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia- interés superior de la niñez
- 3. Si los solicitantes comparecen si persona técnica se les nombrará defensor público por la autoridad jurisdiccional- asistencia efectiva y gratuita.
- 4. Presentan la solicitud los interesados y quienes corresponda otorgar consentimiento de adopción debidamente identificados, para otorgarlo en la misma audiencia, de manera informada y asistida.
- 5. Debe estar presente el M.P. notificado en la forma efectiva por la autoridad jurisdiccional
- 6. Consentimiento para la adopción puede presentarse en comparecencia por separado con la exhibición de la documental pública que lo señale, al inicio durante el procedimiento.

# Admisión de la solicitud art. 645

- Solo se requiere exhibir las actas de nacimiento de quien pretende adoptar y de la o las personas que pretenda adoptar
  - Requisitos de la legislación local
  - En la solicitud bajo protesta de decir verdad deberá manifestar:
    - A) Nombre y domicilio de las personas que se pretenden adoptar
    - B) Nombre de las personas que ejerzan o puedan ejercer la patria potestad de quien se solicita la adopción o la tutela, y de quien este a cargo la custodia de hecho o de derecho.
    - C) Nombre y domicilio de los que pretendan adoptar
    - D) Los hechos que motiven la solicitud
-

# Admisión art. 646

- 1. En audiencia preferentemente videograbada las personas adoptantes se les requerirá la documentación faltante
- 2. Se notifica de inmediato al DIF
- 3. Si no exhibe el **certificado o constancia de idoneidad de adopción**, se requiere a la autoridad para que en un término no mayor a 90 días naturales expida el documento, apercibiendo con medidas de apremio. Se debe apercibir a los que pretendan adoptar que deben comparece ante el DIF dentro de los 3 días siguientes, apercibiéndolos también con medidas de apremio.
- 4. DIF deberá de expedir el certificado de idoneidad y copia certificada del expediente que dio origen al mismo y que contiene los estudios psicológicos, sociológicos, médicos y socioeconómicos de las personas que pretenden adoptar

**Durante el  
trámite se  
deberá  
proveer: art.  
647**

---

1. Guarda y custodia de la persona que pretenda adoptar

---

2. Tomar las medidas necesarias para seguridad de dicha persona

---

3. Acompañamiento psicológicos para los que van a adoptar y los que van a ser adaptados y si lo solicitan para los que otorgaron el consentimiento

---

# Respecto a los medios de prueba art. 648

- 1. Se provee respecto de los medios de prueba ofertados.
- 2. Se fija fecha y hora dentro de los 15 días siguientes para el desahogar la comparecencia de quien pretende adoptar, para ser escuchada.
- 3. Dentro de los 5 días hábiles siguientes se fija DÍA Y HORA PARA UNA **AUDIENCIA ESPECIAL** , en la que a persona promovente podrá expresar **ALEGATOS**, se desahogan los medios de prueba admitidos y se dicta de manera **ORAL LA SENTENCA** , EN LA QUE SE INCLUYE **LA MODALIDAD DEL SEGUIMIENTO DE LA ADOPCIÓN**

# Si se requiere puede comparecer personal intervino en el expediente administrativo art. 649

---



Dentro de los 3 días siguientes al desahogo de la última audiencia



Se remitirán los autos originales a la segunda instancia para **REVISIÓN OFICIOSA de la RESOLUCIÓN** ,



Que deberá **CONFIRMARSE, MODIFICARSE O REVOCARSE** dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción del expediente- **NO IMPLICA REENVÍO**

# Autorización de segunda instancia art. 650

1. **Autorizada la resolución por la segunda instancia**

2. **Emitir la sentencia en lectura fácil** ara las personas adoptadas

3. A cargo del erario copias y oficios necesarios para la **INSCRIPCIÓN DE LA ADOPCIÓN**

---

# EJECUCIÓN DE SENTENCIA

## ART. 651

Dentro de los 3 años siguientes a la autorización de la adopción

- 1

En ejecución de sentencia y de manera oficios, se revisan informes del DIF- SEGUIMIENTO Y MEDIDA ADICIONAL en sentencia

- 2

## Intervención de extranjeros o mexicanos con residencia en otro país art. 652

- Deben acreditar
- Los mismos requisitos que las personas nacionales



# PROCEDIMIENTO CON Intervención de extranjeros o mexicanos con residencia en otro país art. 653



Capítulo de  
procedimientos  
internacionales del  
Código Nacional



Tratados internacionales



Legislación aplicable de la  
Entidad Federativa

---

# Capítulo II: DEL DIVORCIO BILATERAL

DIVORCIO  
VOLUNTARIO Y  
NECESARIO

DIVORCIO  
INCAUSADO 2012  
CDMX

DIVORCIO  
INCAUSADO  
UNILATERAL O  
BILATERAL

# DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, **tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.**

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

- **Registro digital: 165822**

# AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL.

•  
A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de autonomía de la voluntad goza de rango constitucional y no debe ser reconducido a un simple principio que rige el derecho civil. Así las cosas, el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto. **Aunado a lo anterior, el principio de autonomía de la voluntad tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas.**

•  
**Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.**

- **Registro digital: 2008086**

# **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.**

En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, **por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida.**

**Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.**

**Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.**

- **Registro digital: 2008492**
-

# DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.

- Ahora bien, la doctrina especializada señala que el **libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna**. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad.
- En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.
- **Registro digital: 2019357**

# CNPC y F

## DEL DIVORCIO BILATERAL

### arts. 654-662

- **COMPETENCIA**

- **Art.654**

- Autoridad jurisdiccional ubicada

- **DONDE SE ENCUENTRE EL ÚLTIMO DOMICILIO CONYUGAL**

- **Excepción: SUMISIÓN EXPRESA** de ambos contrayentes ante alguna autoridad jurisdiccional

# Se puede tramitar: art. 655

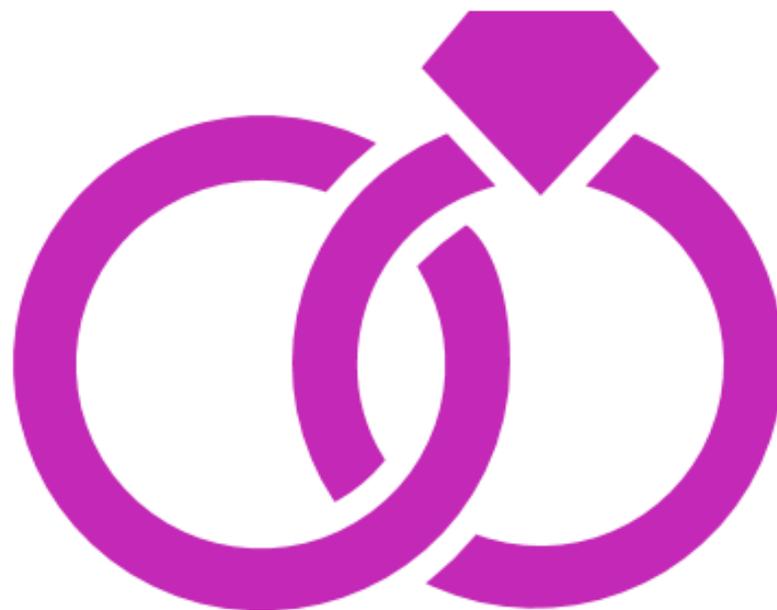
Autoridad jurisdiccional

Notaria/o Pública/o

Autoridad del Registro Civil

## Ante autoridad jurisdiccional acompañar lo siguiente : Art. 656

- I. acta de matrimonio
  - II. En su caso actas de nacimiento
  - III. Propuesta de convenio: guarda y custodia; visita y convivencia con los hijos; alimentos para ellos y la persona divorciante. Y lo relativo a la distribución del régimen matrimonial
  - De no ser necesario manifestarlo bajo protesta de decir verdad
- 



# Art. 657- procedimiento

- 1. Solicitud y convenio o manifestación
- 2. Cumplir prevenciones
- 3. Vista al M.P. si hay n n y a
- 4. Se admite a trámite y se cita en 1 días a ÚNICA AUDIENCIA.
- 5 Audiencia para: ratificación, revisión y en su caso aprobación
- 6. Se declara visto el asunto se dicta la SENTENCIA:
- 7. EN CASO DE DECRETAR LA DISOLICIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, la sentencia será irrecurrible y causará ejecutoria en ese momento por Ministerio de Ley

# Ausencia de una de las partes Art. 658



# Donación de inmuebles art. 659



# Entrega de oficio al RPP ACÒNYUGES O SUS REPRESENTANTES DE OFICIO AL RCP ART. 660

1. Entrega de  
oficio R. C

Oficio: inscripción  
inserta de puntos  
resolutivos DEL  
FALLO

R.C.  
INSCRIPCIÓN DE  
PUNTOS  
RESOLUTIVOS

# DIVORCIO BILATERAL ANTE NOTARIA/O PÚBLICA/O ART. 661

No procreado hijos/as, o que aún sean menores de edad

- 1

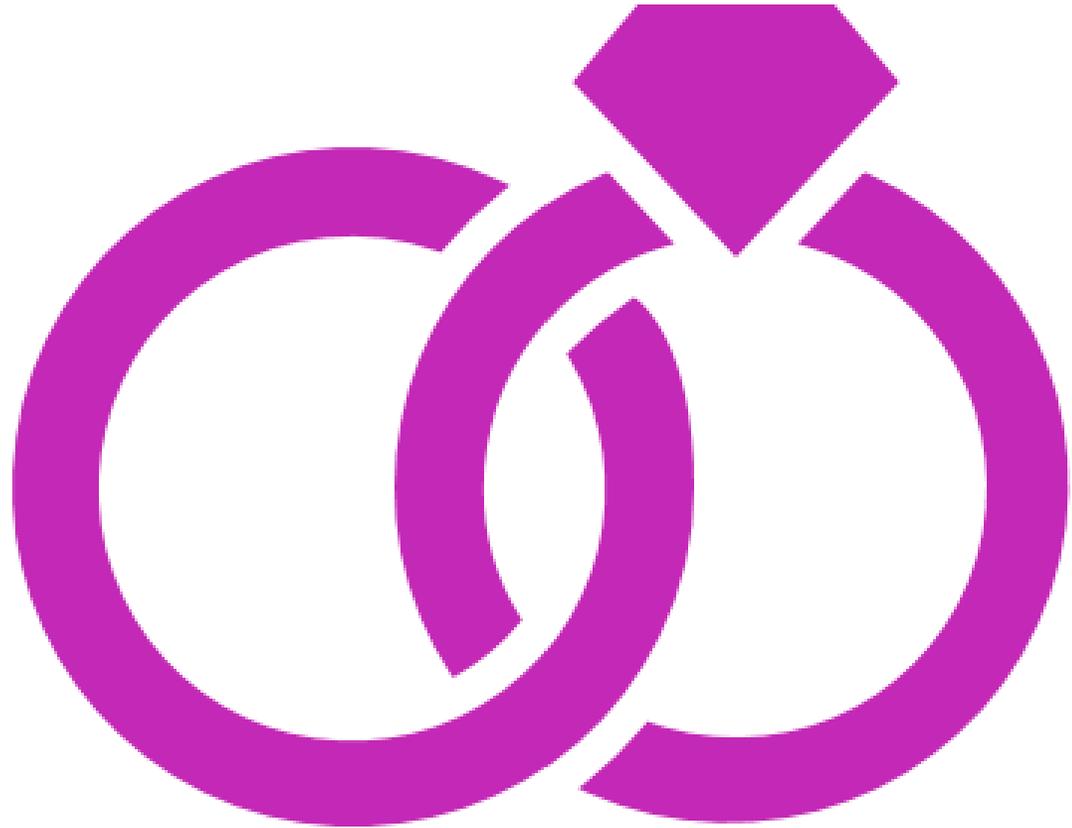
No existan bienes deudas atribuibles al patrimonio conyugal

- 2

**3. El Código o leyes de la entidad federativa así lo disponga**

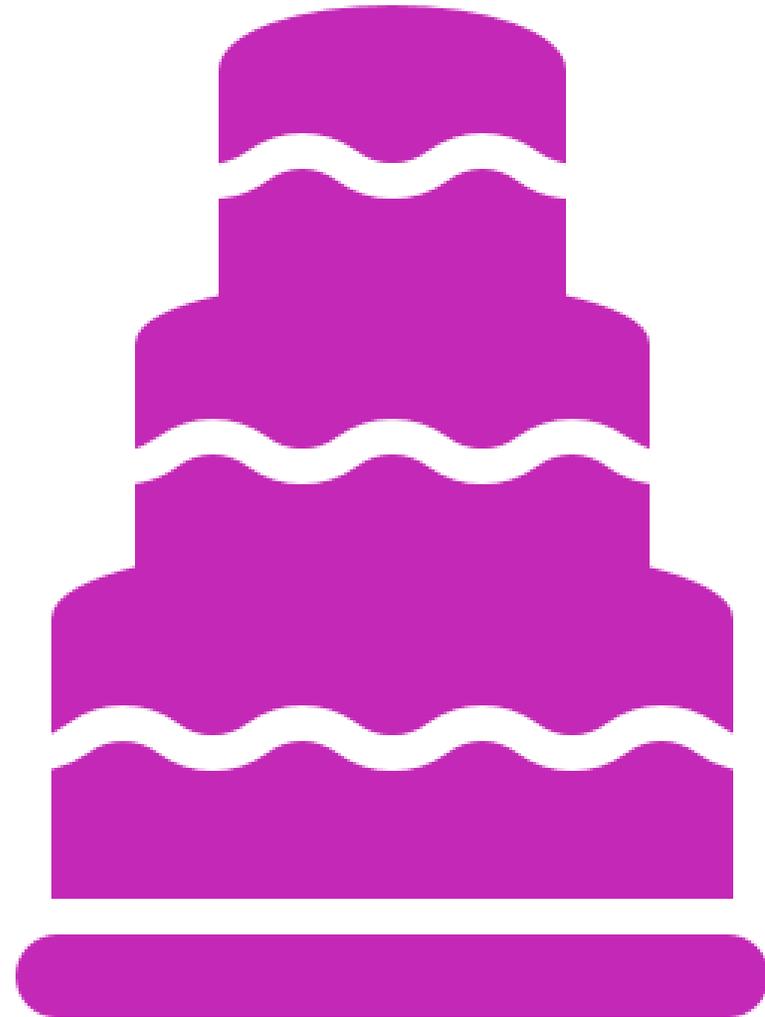
## Divorcio ante el Registro Civil art. 662

- 1. Ambos cónyuges lo soliciten
  - 2. Sin bienes o deudas del patrimonio conyugal
  - 3. No tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad
  - 4. Si hay hijos no requieran alimentos
- 



# Procedimiento de divorcio bilateral ante Registro Civil

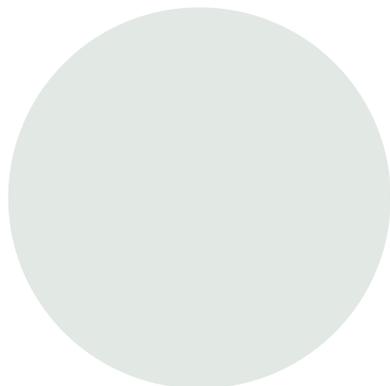
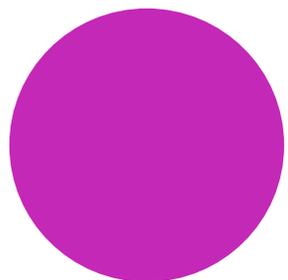
- 1. Previa **identificación** de los cónyuges
  - 2. **Ratifican solicitud** de divorcio
  - 3. **Se levantará un acta** que los declara divorciados
  - 4. Se hace las **anotaciones en el acta de matrimonio**
- 



# Conclusiones

- 1. Nuevos procedimientos acordes a los antecedentes y legislación internacional
- 2. Regulación de seis procedimientos no contenciosos en materia familiar
- 3. Necesidad de mayor análisis en los efectos de la jurisdicción voluntaria





- **DOCTORA Y JUEZA** en retiro
- ***BLANCA LAURA OLLIVIER PALACIOS***
- [Doctorablancalauraollivier@gmail.com](mailto:Doctorablancalauraollivier@gmail.com)